

Bogotá, agosto 12 de 2020.

Señor

Juez de tutela (reparto)
E. S. D.

Carrillo Abogados SAS, sociedad legalmente constituida identificada con Nit. 9013099673 y domiciliada en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por Fayver Libardo Carrillo Rubio, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de ciudadanía Número 79973340 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 326642 CSJ, en calidad de apoderado de José Ramón Saladen Orduz, mayor y vecino de Cartagena de Indias, identificado con C.C. 9´145.985 de Cartagena Bolívar, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para conseguir la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, los cuales están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados como consecuencia de la imprecisión en la aplicación de la normativa que rige la Prueba de Valoración de Antecedentes (En adelante PVA), en el marco del proceso de selección 771 de 2018, Acuerdo No. CNSC - 20181000006476 del 16-10-2018, **contra** la Universidad Libre de Colombia, representada legalmente por Jorge Orlando Alarcón Niño, la Comisión Nacional del Servicio Civil, representada legalmente por Frídole Ballén Duque, y Alcaldía Mayor de Cartagena, representada legalmente por William Dau Chamat, por los hechos vulneratorios que a continuación se describen y que afectan a la accionante.

I. HECHOS

1. El 16 de octubre de 2018, la CNSC¹ realizó convocatoria para el concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cartagena - Bolívar, mediante "Proceso de selección No. 771 del 2018 convocatoria Territorial Norte", resultante de los acuerdos CNSC 20181000006476 del 16-10-2018 y CNSC 2019100000356 del 24-01-2019. (folios 52 -59).

2. Mi poderdante se inscribió a dicha convocatoria (folio 33) superando la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (en adelante VRM) y obteniendo el puntaje aprobatorio necesario de la prueba eliminatoria y prueba clasificatoria de la siguiente manera (folio 34):

Tabla 1. Valoración de competencias pruebas básicas, funcionales y comportamentales

Competencias pruebas escritas básicas, funcionales	70.23
Prueba de competencias comportamentales	68.00

Fuente: Tomado de SIMO (folio 46)

¹ CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil

3. El día 05 de junio se publicaron los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedente (en adelante PVA) en la cual la accionante obtuvo un puntaje total de 80.00 (folio 34).

4. El día 06 de junio de 2020 a las 19:5 a través del aplicativo SIMO el accionante presentó reclamación frente a los resultados de la PVA² con número de solicitud 304794635 (folios 34- 40). Esta reclamación fue respondida por la Universidad Libre el 02 de julio de 2020 mediante documento suscrito por María Victoria Ramos Delgado, Coordinadora General de la Convocatoria Territorial Norte. En este **se aceptaron las objeciones frente a la puntuación de “experiencia profesional o profesional relacionada”**; no obstante, no fueron aplicadas correctamente. Adicionalmente el documento señaló en su parte final: “contra la presente decisión, **NO** procede ningún recurso” (folios 41 - 47).

5. Al realizar el análisis y el desglose de la PVA³, se observa que hubo un error en la valoración del componente “experiencia profesional o profesional relacionada”, debiendo obtener el accionante 40 puntos, con lo cual el resultado para el componente “Prueba de Valoración de Antecedentes” debió alcanzar 90 puntos, de manera que el puntaje total ponderado de mi poderdante debió ser de 73.74 puntos, en vez de 71,74 puntos, ubicándose en el quinto lugar del listado de puntajes de aspirantes al empleo correspondiente a la OPEC 73463 (folio 48).

6. Señalado lo anterior, el error en la puntuación de la PVA⁴ que a su vez generó error en la “Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso” obedece a la omisión en la aplicación del artículo 17 del Acuerdo No. 20181000006476 del 16/10/2018, en lo referente a las definiciones “experiencia Profesional” y “experiencial Profesional relacionada”, así como del artículo 41 de este acuerdo, en lo referente a los criterios valorativos para puntuar la experiencia en la PVA⁵.

La descripción de la valoración correcta con aplicación de los señalados artículos se desglosa y desarrolla a continuación.

a. El Resultado de la PVA⁶ del titular de derechos publicada el día 05 de junio fue la siguiente:

Tabla 2. Valoración de antecedentes - componentes

Puntaje asignado por la Universidad Libre		
Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0,00	0
Requisito Mínimo (profesional)	0,00	0
Experiencia profesional o profesional relacionada (profesional)	30,00	100
Educación Informal (profesional)	10,00	100

² PVA: Prueba de Valoración de Antecedentes

³ Ibid.

⁴ Ibid.

⁵ Ibid.

⁶ Ibid.

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (profesional)	0,00	100
Educación Formal (profesional)	40,00	100
Resultado prueba	80,00	
Ponderación de la prueba	20,00	
Resultado ponderado	16,00	

Fuente: Tomado de SIMO (folio 48)

Esta valoración se realizó erróneamente puesto que los soportes aportados frente a la exigencia de requisitos mínimos cumplen con los veinticuatro (24) meses de experiencia profesional requeridos (folio 49), faltando por valorar x meses, que se discriminan en 37,03 meses de experiencia profesional y 50,47 meses de experiencia profesional relacionada.

Esta observación exige tener presente que la valoración de antecedentes admite el criterio de valoración de “Experiencia Profesional” o “Experiencia profesional relacionada” como se observa en la siguiente tabla:

Tabla 3. Factores de mérito para la valoración de antecedentes

Ponderación							
Factores	Experiencia			Educación			Total
	Experiencia profesional o profesional relacionada	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asesor o profesional	40	NA	NA	40	10	10	100
Técnico	NA	40	NA	40	10	10	100
Asistencial	NA	NA	40	20	20	20	100

Fuente. Tomado del Art. 38 Acuerdo No. CNSC 20181000006476 del 16/10/2018.

La “experiencia profesional” y la “experiencia profesional relacionada” son dos tipos de experiencia debidamente definidos y establecidos en el acuerdo Acuerdo No. CNSC 20181000006476 del 16/10/2018, en su artículo 17 según el cual se entiende cada una como sigue.

Experiencia profesional:

“Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. (...) **En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería**, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera: Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, **la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.**” (Negrilla fuera de texto) (folio 52)

Experiencia profesional relacionada:

“Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica. en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.” (folio 53)

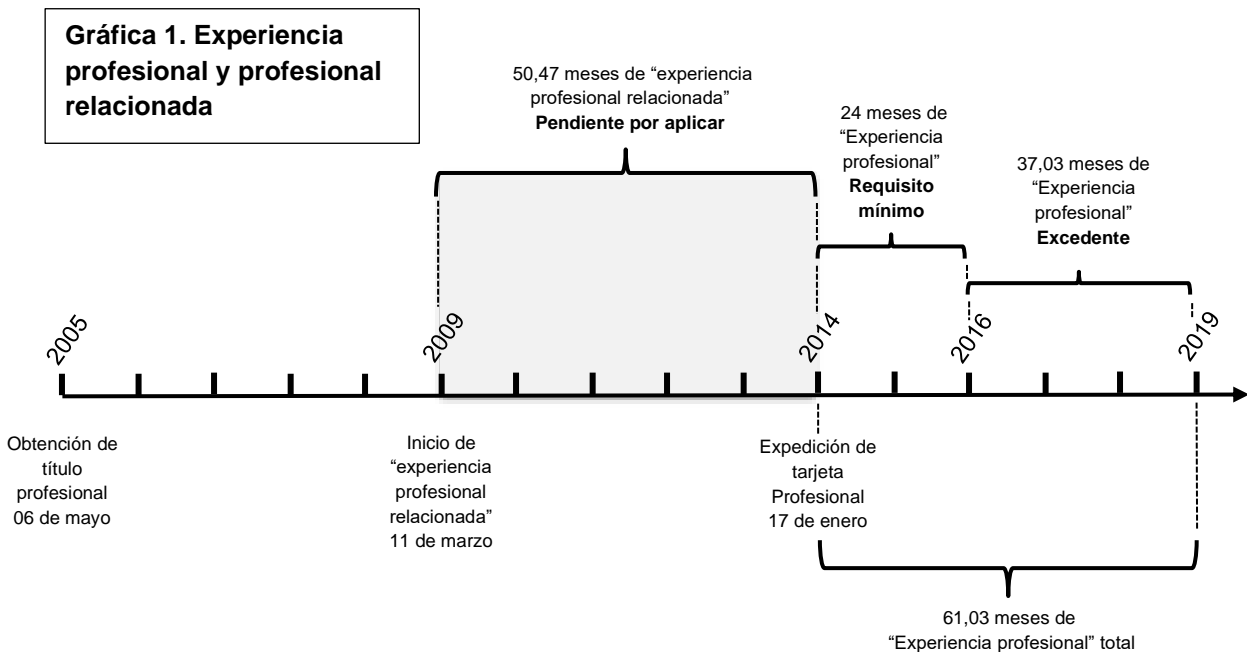
b. Con destino a la etapa de VRM⁷ y PVA⁸ se aportó certificado de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias (folio 49), por un periodo de tiempo que va desde 11/03/2009 hasta 18/02/2019; es decir 119,23 meses de servicios.

El accionante obtuvo su título profesional el 06 de marzo de 2005 y su tarjeta profesional el 17 de enero de 2014. De esta manera su “experiencia profesional”, que implica el requisito de tarjeta profesional, se extiende desde el 17/01/2014 hasta el 18/02/2019 y su “experiencia profesional relacionada”, que sólo exige la obtención de título profesional, se extiende desde el 11/03/2009 hasta el 17/01/2014. Considerando estos datos se aprecia lo siguiente:

- Experiencia profesional: desde el 17/01/2014 hasta el 18/02/2019 para un total de 61,03 meses.
- Experiencia profesional relacionada: desde el 11/03/2009 hasta el 17/01/2014 para un total de 50,47 meses.

De la experiencia profesional se toman 24 meses para el requisito mínimo, quedando un excedente de 37,03 meses.

Así las cosas, se tiene $50,47 + 37,03 = 87,50$ meses aplicables a la valoración de Antecedentes en el componente “experiencia profesional” y “experiencia profesional relacionada”. Obsérvese la siguiente gráfica que representa lo señalado:



Fuente. Elaboración propia a partir de aplicación de corrección

⁷ VRM: Valoración de Requisitos Mínimos

⁸ PVA: Prueba de valoración de Antecedentes

c. Aplicando lo señalado, bien sea la sumatoria de las dos experiencias (experiencia profesional y experiencia profesional relacionada), o sólo la experiencia profesional relacionada debería generarse una ponderación de 40 puntos como se infiere de la aplicación de la siguiente tabla correspondiente al Art. 41 del Acuerdo CNSC 20181000006476 del 16-10-2018:

Tabla 4. Criterio valorativo para puntuar en la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes. Nivel Asistencial.

Número de meses de experiencia laboral	Puntaje máximo
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

Fuente: Tomado de Art. 41. Acuerdo No. CNSC 20181000006476 del 16-10-2018

Conforme lo señalan el Art. 37 y 38 del Acuerdo No. CNSC 20181000006476 del 16-10-2018 respectivamente:

“La [PVA⁹] es un instrumento de selección, que evalúa el mérito (...) Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante **adicional a los requisitos mínimos exigidos** para el empleo a proveer (...)” (Negrilla fuera de texto). (folio 55)

“Los factores de mérito para la [PVA¹⁰]. serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes **se realizará sobre las condiciones de los aspirantes. que excedan los requisitos mínimos** previstos para el empleo.” (Negrilla fuera de texto). (folio 55)

Al realizar el ajuste previamente explicado se obtiene una puntuación general de la “Prueba de Valoración de Antecedentes” como se sigue:

Tabla 5. Puntaje corregido de la Prueba de “Valoración de Antecedentes”

Puntaje general corregido		
Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0,00	0
Requisito Mínimo (profesional)	0,00	0
Experiencia profesional o profesional relacionada (profesional)	40,00	100
Educación Informal (profesional)	10,00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (profesional)	0,00	100
Educación Formal (profesional)	40,00	100

⁹ PVA: Prueba de Valoración de Antecedentes

¹⁰ Ibid.

Resultado prueba	90,00
Ponderación de la prueba	20,00
Resultado ponderado	18,00

Fuente: Elaboración propia a partir de certificados aportados en el SIMO y aplicación de corrección con aplicación del Acuerdo No. CNSC 20181000006476 del 16-10-2018.

d. En consideración a las anteriores modificaciones se tiene una nueva puntuación en la sumatoria de general de puntajes obtenidos en el concurso de méritos de la siguiente manera:

Tabla 6. Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso con corrección.

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación	Puntaje ponderado
COMPETENCIAS PRUEBAS ESCRITAS BASICAS, FUNCIONALES.	65.0	70,23	60	
PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	No aplica	70	20	14
VALORACION DE ANTECEDENTES	No aplica	80	20	16
Verificación de Requisitos Mínimos Nivel Asistencial	No aplica	Admitido	0	0
Resultado total				73,74

Fuente: Elaboración con corrección de resultados propia a partir de certificados aportados en el SIMO y aplicación del Acuerdo No. CNSC 20181000006476 del 16-10-2018.

Por lo cual la accionante debería ubicarse en el puesto quinto de la lista de elegibles con un puntaje de 73,74 por encima del Número de Inscripción aspirante 204384065 con Resultado total 72.19. (folio 48)

e. Para un análisis comparativo de los ponderados de la Universidad Libre frente a los ponderados propuestos para corrección por favor ver las tablas comparativas de puntajes consignadas en los folios anexos 60 y 61.

7. El 21 de febrero de 2017 mediante Resolución N° 1329 suscrita por el alcalde de Cartagena Manuel Vicente Duque Vázquez, se declaró la constitución de la Comisión de Personal del Distrito de Cartagena, en cumplimiento de lo señalado por en el Art. 2.2.14.1.1 del decreto 1083 de 2015 y lo preceptuado en el Art. 16 de la ley 909 de 2004.

De esta manera la comisión quedó constituida de la siguiente manera.

Representantes del empleador:

Principales	Suplentes
YOLANDA WONG BALDIRIS C.C. 45.760.402	MARIA ANGELICA POSSO ARDILA C.C. 45.524.612

Representantes de los empleados:

PRINCIPALES	SUPLENTE
NORMA ROMAN LEYGUES 45.450.672	JUDITH PÉREZ RODRIGUEZ 45.444.997
LETYS ARNEDO AMOR C.C. 45.443.841	FANNY VILLAMIL CASTRO C.C.45.421.209

SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE PERSONAL: VIVIANA MALO LECOMPTÉ
DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO C.C. 33.336.700

(Ver folio 62, 63)

De acuerdo con el Art. 2.2.14.2.13 del decreto 1083 de 2015 “Los representantes de los empleados en la Comisión de Personal y sus suplentes serán elegidos para períodos de dos (2) años, que se contarán a partir de la fecha de la comunicación de la elección.”, razón por la cual a la firma de la presente demanda **la Comisión de Personal no se encuentra vigente**, vigencia que culminó el 21 de febrero de 2019, esto es, hace un (1) año y seis (6) meses.

Por otra parte, debe señalarse que en la actualidad los representantes del empleador Yolanda Wong Baldiris y la María Angelica Posso Ardila, ya no se encuentran vinculadas a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, por lo que, con mayor razón, la comisión de Personal de este ente territorial, de estar vigente, carecería del número de miembros que exige el Art. 16 de la ley 909 de 2004.

8. El día 10 de agosto se publicó la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 73463, la cual es objeto de valoración de la Comisión de Personal y cuya labor puede dar lugar a la exclusión de lista de elegibles conforme se den las situaciones que para tal efecto están previstas en la ley. (folio 64)

9. Dado que a la fecha la Alcaldía de Cartagena **NO CUENTA CON COMISIÓN DE PERSONAL VIGENTE**, la valoración de la lista de elegibles no puede apoyarse en este órgano de asesoría y coordinación en materia de empleo público y carrera administrativa para que actuando al interior de la Alcaldía de Cartagena adelante el análisis de esta lista de elegibles, con lo cual se me desprovee en calidad de aspirante de las garantías que implica las actuaciones de dicho órgano, especialmente en lo concerniente atinente a su papel de “Velar porque los procesos de selección para la provisión de empleos y de evaluación del desempeño se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios y con los lineamientos señalados por la [CNSC] (Art. 16 -2-a ley 909 de 2004)”.

10. La falta de vigencia de la Comisión de Personal en la Alcaldía de Cartagena afecta el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** de los participantes del

concurso de méritos porque entre sus funciones, conforme lo señala el Art. 16 de la ley 909 de 2004, a este órgano le corresponde:

- Resolver las reclamaciones que en materia de procesos de selección (...) les sean atribuidas por el procedimiento especial.
- Solicitar a la [CNSC] la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa.
- Velar porque los empleos se provean en el orden de prioridad establecido en las normas legales y porque las listas de elegibles sean utilizadas dentro de los principios de economía, celeridad y eficacia de la función administrativa
- Velar porque en los procesos de selección se cumplan los principios y reglas previstas en esta ley.
- Informar a la [CNSC] de todas las incidencias que se produzcan en los procesos de selección (...).

11. En consideración a la falta de Comisión de Personal vigente, mediante Resolución 3449 del 04 de agosto de 2020, el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias Convocó a elecciones de representantes de los empleados para la conformación de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cartagena, proyectando su votación para el día 31 de agosto de 2020. (folios 65 - 70)

II. MEDIDAS PROVISIONALES

En virtud de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, me permito solicitar a la honorable sala se decreten, como medidas cautelares:

1. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y Universidad Libre, retirar provisionalmente la lista de elegibles publicada correspondiente a la OPEC 73463 de la convocatoria No. 771 de 2018 - Alcaldía de Cartagena, por la vulneración de las normas invocadas en esta demanda, hasta tanto no se hallan valorado y realizado las correcciones solicitadas en el presente libelo demandatorio de tutela.
2. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Cartagena - Comisión de Personal, suspender la valoración de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 73463 de la convocatoria No. 771 de 2018 - Alcaldía de Cartagena, por la vulneración de las normas invocadas en esta demanda, hasta tanto no se cuente con el respectivo fallo de fondo de la presente acción.
3. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

La declaración de la medida cautelar reviste urgente atención ya que de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico irreparable como es que el accionante se vea privado de acceder hacer parte de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 73463 en el puesto correspondiente efectuadas las correcciones solicitadas.

III. PRETENSIONES

1. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y Universidad Libre valorar y aplicar las respectivas correcciones solicitadas en la presente acción de tutela, correspondientes a la Prueba de Valoración de Antecedentes del proceso de selección No. 771 de 2018 - Alcaldía de Cartagena en el cual se encuentra inscrito el accionante.
2. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y Universidad Libre, reubicar al accionante en el puesto No. 5 de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 73463 de la convocatoria No. 771 de 2018 - Alcaldía de Cartagena.
3. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Cartagena - Comisión de Personal, adelantar la valoración de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 73463 de la convocatoria No. 771 de 2018 - Alcaldía de Cartagena, una vez realizadas las correcciones solicitadas por el accionante en la presente demanda.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

a. Procedencia

La presente acción de tutela procede por dos razones principales: En primer lugar, de conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o

arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

b. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En consecuencia y para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;
- (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un

instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales.

c. Inmediatez

La presente acción de tutela se está presentando, pues la actual Comisión de Personal de la Alcaldía de Cartagena de Indias, no se encuentra vigente, y por lo tanto no podrá cumplir sus funciones en lo referente a la vigilancia del proceso de selección en curso, así como la posibilidad de solicitar la exclusión de lista de elegibles, con ocasión que encuentre fundamento para ello, de conformidad como se establece en la ley 909 de 2004.

De acuerdo a la sentencia T- 327 de 2015 de la Corte Constitucional, el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

De lo anterior se tiene que la vulneración de los derechos fundamentales de mi representado es permanente y continua, habida cuenta que las entidades accionadas, es decir, la Comisión de personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, en la actualidad no tiene las facultades establecidas por el Decreto N° 1083 de 2015, por no estar vigente, y la CNSC, al conocer de la presente irregularidad que sostiene la mencionada comisión de personal, debe abstenerse de enviar las LISTAS DE ELEGIBLES del proceso de Selección N° 771 de 2018 Convocatoria Territorial Norte , a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, hasta tanto se constituya, y conforme nueva Comisión de Personal de este ente territorial.

d. Perjuicio Irremediable

Una vez publicada la lista de elegibles esta debe ser objeto de revisión meticulosa por parte de la Comisión de Personal con lo cual dicho órgano en cumplimiento de lo ordenado en la ley 909 de 2004 tenga la posibilidad de establecer si los inscritos en esta lista han cumplido en su totalidad con los requisitos exigidos por la convocatoria y si los documentos aportados por estos son prueba de ello. De esta manera, para que la Comisión de Personal pueda adelantar sus funciones se precisa en primer lugar, que la lista de elegibles se halla publicado adecuadamente

para su respectiva valoración lo cual exige que se realice la respectiva corrección al caso particular del accionante.

En segundo lugar, y considerando al hecho que **la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cartagena no se encuentra vigente**, tal situación de vigilancia no puede materializarse conforme está reglado. De esto se sigue la generación de un serio perjuicio para los interesados en el proceso de selección del concurso de méritos como resultado que no se cuente con el órgano de verificación correspondiente por parte de la Alcaldía de Cartagena frente al cumplimiento de los requisitos exigidos en el Acuerdo No. CNSC -20181000006476 del 16-10-2018¹¹, de manera que dicha lista de elegibles quede en firme sin objeción oportuna, y sin las exclusiones a las cuales haya lugar, razón que llevaría a que varios de los participantes no puedan acceder a los cargos a los que tienen derecho. En este sentido la irremediabilidad se originaría en la carga injusta que deberían soportar los participantes pues se verían obligados a buscar el restablecimiento de sus derechos no por medios oportunos, inmediatos y sincrónicos, sino a través de largos procesos ante el contencioso administrativo, con la consecuente afectación a su economía y a su mínimo vital tanto para sí como para sus familias.

e. Derechos fundamentales vulnerados

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que “los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

DEBIDO PROCESO

El debido derecho al debido proceso previsto en el Art. 29 Constitucional, y según el cual este “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” que le asiste al accionante **ESTÁ SIENDO VULNERADO** puesto que:

En primer lugar, el procedimiento establecido por el ACUERDO No. CNSC - 20181000006476 DEL 16-10-2018 "Por el cual se establecen las reglas del

¹¹ "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLIVAR "Proceso de Selección No. 771 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte.

Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLIVAR "Proceso de Selección No. 771 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte", en su artículo 52, dispone de la etapa procesal de las solicitudes de exclusiones de la lista de elegibles. Dicho procedimiento que no podrá llevarse a cabo, pues la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, **no cuenta con Comisión de personal vigente** razón por la cual de publicarse lista de elegibles por parte de la CNSC, no se contará con este órgano de asesoría y coordinación en materia de empleo público y carrera administrativa que actuando al interior de la Alcaldía de Cartagena adelante el análisis de dichas listas de elegibles, con lo cual se desprovee a los interesados frente al proceso de selección de la actuaciones de dicho órgano en lo atinente a "Velar porque los procesos de selección para la provisión de empleos y de evaluación del desempeño se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios y con los lineamientos señalados por la [CNSC] (Art. 16 -2-a ley 909 de 2004).

La violación al debido se presenta en segundo lugar por la inaplicación parcial de la normativa propia del concurso que afecta al accionante como se desglosa en el aparte de hechos del presente escrito, y como se sigue a continuación:

Inaplicación de parcial Ley 909 de 2004, Art. 28, literales a, b y g, Art. 27, y numeral 3 del Art. 31.

Esta ley en su artículo 28 señala los principios, de acuerdo con los cuales se desarrollarán los procesos de selección para el ingreso los empleos públicos de carrera administrativa.

El literal a, explicita al "mérito" como uno de estos principios. Según este, el ingreso a los cargos de carrera administrativa, estará determinado por la demostración de las competencias requeridas para el desempeño del empleo. Tal principio ha sido vulnerado en la medida que a pesar de haber cargado la accionante en la plataforma SIMO¹² los certificados de experiencia profesional y experiencia profesional relacionada, no le fue valorada la totalidad de meses, situación que se demuestra en el desarrollo de hechos y omisiones, específicamente en el hecho 6.

El literal b, señala como principio del concurso de méritos la "igualdad en el ingreso". De acuerdo con esta todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. Tal principio ha sido infringido pues al accionante se le ha generado una valoración de experiencia profesional relacionada con puntuación inferior a la que le corresponde, recibiendo con ello un trato diferente frente a los demás aspirantes de la OPEC 73463 (ver desarrollo explicativo hecho No. 6).

¹² SIMO: Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad. Se trata de un bolsa de empleo de vacantes del Estado disponible en plataforma virtual.

En el literal g, se señala el principio de “confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera”. Tales principios han sido infringidos en la prueba de Valoración de Antecedentes al no puntuarse adecuadamente la experiencia profesional y profesional relacionada aportada por la accionante de forma adicional a la experiencia de requisitos mínimos exigida, de la manera que lo señala el Artículo 37 del acuerdo CNSC 20181000006476 del 16/10/2018.

El **artículo 27** indica que “La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”.

Este artículo ha sido transgredido porque la garantía de eficiencia que implica la relación óptima entre objetivos alcanzados y recursos invertidos se ve afectada negativamente pues al inaplicar parcialmente la normativa que regula el concurso de méritos en el aspecto específico de la valoración de antecedentes, da lugar a injustos retrasos en la incorporación de la accionante en el puesto que le corresponde en la lista de elegibles para el cargo al cual se postuló, con la gravedad que de reconocerse sus derechos mediante la presente acción, no pueda acceder a ellos en los tiempos oportunos, privándole así de los respectivos beneficios que de estos derivan.

El **numeral 3 del Art. 31**, indica que en los concursos de mérito el proceso de selección comprende las pruebas o instrumentos de selección, los cuales tienen como finalidad

“apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad”.

Tal normativa fue infringida como se examina en el hecho No. 6 de la presente acción, de manera que con la incurrencia en el error de valoración de la “experiencia profesional” y “profesional relacionada” adicional a la exigencia del requisito mínimo, se desmejora la oportunidad para apreciar la idoneidad y adecuación de la accionante al empleo al que se presentó en concurso, afectando su clasificación en la lista de elegibles pues como consecuencia fue ubicado en el puesto 6 con una puntuación general de 71.74 (ver folio 37), debiendo haber sido ubicado en el puesto 5 con una puntuación de 73.74 (ver tabla 6).

Inaplicación parcial de la Ley 1437 DE 2011, Art. 3

Conforme el artículo 3 “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, (...), con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, (...), coordinación, eficacia, economía y celeridad”. Así las cosas, los principios señalados se han visto infringidos como se expuso previamente en el fundamento de violación de los Art. 29, 13, de la Carta.

En cuanto al principio de imparcialidad, según el cual las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, se está viendo afectado toda vez que la ponderación del componente de experiencia laboral le impone a la accionante una carga desigual frente a los demás participantes de la OPEC 73463, debido al error señalado en la puntuación de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

De acuerdo a la sentencia C-826/13, el principio de eficacia, se soporta en el Art. 2 superior “al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución”; en el Art. 209 superior “como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; (...) la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico-administrativo”. El alcance de objetivos que implica el principio de eficacia ha sido vulnerado pues la inaplicación de la experiencia profesional y/o profesional relacionada previstas para el caso concreto, se ve obstaculizado afectando la garantía del derecho constitucional al trabajo, de acceso a cargos públicos y el debido proceso.

Inaplicación parcial del Acuerdo No. CNSC 20181000006476 del 16/10/2018 - Convocatoria Territorial Norte acuerdo, Arts. 4, 5, Parágrafo del Art. 6, 28, 29.

El **artículo 5** versa sobre los principios orientadores del concurso, señalando entre ellos la confiabilidad y la validez. Este ha sido infringido pues pierde validez y confiabilidad la ponderación de experiencia como resultado de la inaplicación de la experiencia correspondiente al certificado aportado.

El **artículo 28** que trata sobre las pruebas aplicar, su carácter y ponderación, señala que las pruebas de selección “tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante (...), respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos”. Este artículo ha sido quebrantado ya que al no valorarse adecuadamente la experiencia profesional y profesional relacionada para el factor profesional, se generó una desmejora para apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de la accionante en calidad de aspirante a la OPEC 73463.

El **artículo 37** señala que:

“La [PVA¹³] es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa. Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante **adicional a los requisitos mínimos exigidos** para el empleo a proveer (...)” (negrilla fuera del texto).

A su vez el **Art. 38** indica:

“La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, **se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los requisitos mínimos previstos** para el empleo” (negrilla fuera del texto).

Considerando que la accionante acreditó **24** meses para el requisito de mínimo de experiencia como se señala en la tabla No. 5, y aportó un excedente de **37,03** meses para la experiencia profesional, y de **58,2** de experiencia profesional relacionada como se muestra en la gráfica No. 1, esta prescripción fue aplicada parcialmente al no asignarse la puntuación máxima de 40 puntos que aplica cuando se demuestran 49 meses o más de experiencia para el nivel profesional como se evidencia en la tabla No.4 del presente escrito.

El **Art. 41** es claro al afirmar que para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta el criterio con forme el cual para el nivel asistencial aplica la siguiente tabla:

Tabla 4. Criterio valorativo para puntuar en la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes. Nivel Profesional.

Número de meses de experiencia profesional o profesional relacionada	Puntaje máximo
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

← Puntaje exigido
← Puntaje asignado

Fuente: Tomado de Art. 41. Acuerdo No. CNSC 20181000006476 del 16-10-2018

Allí se indica además que “El puntaje es acumulable hasta el máximo definido en el artículo 40° del presente Acuerdo para cada nivel”. Tomando en consideración el análisis desarrollado en el hecho No. 6, el anterior artículo se inaplicó en vista que el accionante fue valorado con un puntaje de 30 puntos cuando debió ser puntuado con 40 puntos al contar con un excedente de **37,03** meses para la experiencia profesional, y de **58,2** de experiencia profesional.

¹³ PVA: Prueba de Valoración de Antecedentes

La vulneración del debido proceso de no ser atendida genera un perjuicio irremediable para los titulares de los derechos dado su carácter cierto e inminente, que no se funda en meras conjeturas o especulaciones, sino en una apreciación razonable de los hechos descritos, aspecto que armoniza en armonía con los requisitos de admisión de tutela expuestos en la sentencia T-494/10 (ver anexo). Se constituye en un perjuicio grave para los asociados a mi poderdante ya que al lesionar el debido proceso conlleva a la violación de otros derechos fundamentales como es el caso del derecho a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática. Reviste urgente atención siendo su prevención inaplazable pues de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico en forma irreparable como es la exclusión de la convocatoria No. 771 de 2018 Territorial Norte, con la consecuente violación a los derechos fundamentales a la igualdad, a escoger profesión y oficio, y el derecho al trabajo.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. en Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Ahora bien La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores externos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo. De acuerdo con la Sentencia SU 159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: "(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas", entre otras.

Art. 13 Constitucional

El derecho fundamental a la igualdad de mi poderdante ha sido vulnerado al habersele inaplicado en igualdad de condiciones que a los demás participantes del

proceso de Selección 771 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, la equivalencia prevista en la OPEC 73463, el Artículo 25, numeral 25.2.3, del Decreto 785 de 2005, y los artículos 17, 37, 38 y 41 del acuerdo No. CNSC 20181000006476 del 16/10/2018 – Convocatoria Territorial Norte.

Conforme lo señalado debió recibir el mismo trato que los demás aspirantes, para los cuales se presume la buena fe de la administración pública expresada en la valoración de cada uno de los componentes de valoración de antecedentes como son:

- Experiencia profesional (Profesional)
- Experiencia profesional relacionada (Profesional)
- Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (profesional)
- Educación Formal (Profesional)

Al haberse omitido la aplicación de la normativa señalada, el titular de derechos está dejando de recibir la misma protección y trato de las autoridades a cargo del concurso de méritos, viendo impedido el goce de los mismos derechos que le asisten a otros, así como de oportunidades de pertenecer al Sistema General de Carrera Administrativa, ya que se le genera una afectación injustificada.

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP Art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP Art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP Art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

La ley señala los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (Art. 125 superior). En este escenario el principio de igualdad, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, pues se generarían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

De esta manera el derecho a la igualdad dentro del concurso de méritos es de fundamental importancia y la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación razonable; en el caso objeto de estudio es importante establecer que este derecho fundamental se vulnera cuando se inaplica la normativa correspondiente en la

valoración de antecedentes generando una puntuación menor a la que tiene derecho la accionante.

Señalado lo anterior la aplicación del acto administrativo, resolución con fecha 02 julio de 2020, Inscripción 205595768, en respuesta al radicado de entrada No. 304951289, expedido por la Universidad Libre, en el marco del concurso de méritos de la CNSC - Convocatoria 771 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte - Alcaldía de Cartagena, al desconocer las normas en las cuales debió fundamentarse, está generando un perjuicio grave a la accionante ya que, al lesionar el derecho fundamental a la igualdad, atenta contra el derecho al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a escoger profesión y oficio, y al trabajo, con lo cual se le pone en estado de vulnerabilidad económica tanto para sí como para su familia.

Art. 25 Constitucional

Considerando que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”, este derecho le está siendo vulnerado a la accionante ya que al habersele puntuado erróneamente en la “Prueba de Valoración de Antecedentes (PVA)” se le impone una barrera injustificada para acceder al cargo al cual aspira en condiciones justas. Adicionalmente, al lesionar su derecho al trabajo, se pone en peligro su estabilidad económica y en riesgo la atención de las necesidades básicas propias y la de su familia, configurándose un daño especial, pues se le somete en cuanto administrada a una carga que no es su deber soportar.

Art. 26 constitucional

El derecho fundamental a escoger profesión y oficio se está viendo vulnerado puesto que con la valoración errónea de la experiencia, se está generando un obstáculo injustificado para que mi poderdante, en calidad de aspirante en el concurso de méritos en cuestión, ejerza con las debidas garantías la libertad de escoger profesión u oficio, pues aun cuando cuentan con el respectivos certificado de experiencia profesional y experiencia profesional relacionada, no ha sido puntuados de conformidad como lo señala el Acuerdo No. 2018100000 del 16/10/2018.

Art 29 Constitucional

El artículo 29 superior dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares.

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes. Así para el presente caso el debido ha sido infringido pues la Universidad Libre, delegada de la CNSC¹⁴ se apartó del proceso legalmente establecido al omitir la validación de **37,03** de experiencia profesional, así como la validación de **58,2** meses de experiencia profesional relacionada, los cuales de conformidad con el Art. 41 del acuerdo No. CNSC 20181000006476 del 16/10/2018 - Convocatoria Territorial Norte, en el cuadro de “Criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes” en el nivel asistencial, determina un puntaje máximo de 40 puntos para dicho número de meses de experiencia profesional y profesional relacionada, como se explicó en las tablas 4, 5 y 6 en el apartado de hechos y omisiones del presente escrito.

Art. 125 Constitucional

Considerando que este artículo señala que “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”, se aprecia que ha sido vulnerado dado que la accionante ha aportado los soportes de cumplimiento de los requisitos y condiciones fijadas en el Acuerdo No. CNSC 20181000006476 del 16/10/2018 - Convocatoria Territorial Norte acuerdo, que aplican a la OPEC 73463 publicada en la plataforma SIMO, sin que tales soportes hayan sido valorados cuantitativamente de la forma en que se establece en dicha normativa y cuya omisión y ponderación aplicada a norma se explica en el hecho No. 6 de la presente demanda. Con eso se tiene que los méritos y calidades de la accionante en su calidad de aspirante, no fueron cabalmente valorados.

JURISPRUDENCIA

Sentencia C-341/14

Respecto de este asunto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-341/14 del 04 de junio de 2014, definió el debido proceso como aquel *conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de los cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*. Y que hace parte, entre otras de las garantías del debido proceso, el *derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, (...) a la igualdad ante la ley procesal, (...)*.

Aspecto jurisprudencial que ha sido infringido en el mismo sentido que se sustenta previamente en la señalada infracción del Art. 29 superior.

¹⁴ CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil

Sentencia C-534/16

La Corte Constitucional ha dicho que “La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades” y “con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 superior) y garantiza el respecto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 Ibid.); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 ibid.).

Ahora bien, con el objeto que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso.

Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su Art. 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el artículo 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna.

Con la valoración errada de la experiencia aportada por el accionante, en los términos exigidos por el concurso de méritos, se está faltando a la garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública y de derechos fundamentales, poniendo en entredicho la eficacia y eficiencia en la administración pública, afectando el derecho a la igualdad de la accionante, poniendo obstáculos al objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público como expresión del mérito, ya que esta inaplicación normativa implica que parcialmente el proceso de selección no se haya sujetado al cumplimiento de los parámetros normativos subyacentes que le rigen.

Sentencia T-391 de 1997

La garantía del debido proceso, el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (Art. 29 superior), constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen frente a los administrados. La sentencia T-391/97, señala que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Para el caso concreto se cuenta que se inaplicó parcialmente la normativa prevista en el Acuerdo No. 20181000006476 del 1610 de 2018, especialmente en su Arts. 17, 37 y 41 como se ha demostrado previamente.

Sentencia T 298 de 1995

Los concursos “cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el Art. 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior), así como los derechos a la igualdad (Art. 13 superior), y al trabajo (Art. 25 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar”

Como se describe en los hechos contrastados con la sentencia anterior, la Universidad Libre, en calidad de delgada de la CNSC, no se sujetó a los procedimientos y condiciones fijados de antemano para el concurso de méritos en materia de aplicación de equivalencias de estudio por experiencia relacionada y experiencia laboral; no obstante que las reglas que le rigen son obligatorias.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

X. ANEXOS Y PRUEBAS

Anexos

- Folio 25. Poder otorgado por la accionante
- Folio 26. Fotocopia Cédula de la poderdante
- Folio 27 - 31. Certificado de existencia representación legal Carrillo Abogados SAS
- Folio 32. T.P. Abogado apoderado

Pruebas

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias:

- Folio 33. Soporte de inscripción al proceso de selección.
- Folio 34. Resultados pruebas escritas, soporte de reclamación
- Folios 35 - 40. Reclamación presentada por el accionante ante el SIMO
- Folios 41 - 47. Respuesta a reclamación
- Folio 48. Listado de puntajes de aspirantes al empleo, soporte resultado de Prueba de Valoración de Antecedentes
- Folio. 49. Soporte de experiencia
- Folio 50 - 59. Acuerdo No. CNSC 20181000006476 del 16-10-2018. (Extracto)
- Folio 60 - 61. Tablas comparativas entre Valoración Universidad Libre y Valoración con aplicación de correcciones.
- Folio 62, 63. Resolución 1329. Conformación Comisión de Personal
- Folio 64. Prueba de publicación de lista de elegibles
- Folio 65 - 70. Resolución 3449 del 04 de agosto de 2020. Convocatoria a elecciones de representantes de los empleados para la conformación de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cartagena.

NOTIFICACIONES

Los accionados:

Comisión Nacional del Servicio Civil
Nit. 900.003.409-7
Domicilio y dirección: Bogotá D.C. Cra. 16 # 96-64, piso 7.
Representante legal: Frídole Ballén Duque
Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713
Email: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Universidad Libre
Nit. 8600137985
Domicilio y dirección: Bogotá, Sede centro
Representante legal: Jorge Orlando Alarcón Niño
Notificaciones judiciales:
- juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co
- diego.fernandez@unilibre.edu.co

- notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Alcaldía Mayor de Cartagena

Nit. 890 - 480 - 184 - 4

Domicilio y dirección: Cra. 2 # 36 - 86

Representante legal: William Dau Chamat

Notificaciones judiciales: notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co

El accionante:

Carrillo Abogados SAS

Cel: 318 4027033

Email: carrilloabogadosasesores@gmail.com

Transversal 94 # 80C - 28, oficinas 301 y 401

Representante legal: Fayver Libardo Carrillo Rubio

Del Señor Juez, atentamente



Fayver Libardo Carrillo Rubio

C.C. 79973340. T.P. 326642 CSJ

Representante legal Carrillo Abogados SAS

Nit. 9013099673

PODER ESPECIAL.

Señores

Consejeros de Estado

Sección Segunda- Reparto

E. S. D.

JOSE RAMON SALADEN ORDUZ, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente manifiesto a usted que a través del presente escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la LEY 1564 DE 2012, confiero poder especial a Carrillo Abogados SAS., Sociedad legalmente constituida, identificada con NIT. No. 9013099673 y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por FAYVER LIBARDO CARRILLO RUBIO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79973340 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional Número 326642 C.S.J, para que impetre Acción de tutela, Simple Nulidad, Nulidad y Restablecimiento y cualquier otra acción a que haya lugar contra cualquiera de los actos administrativos relacionados con el Concurso de Méritos - Territorial Norte, en cualquiera de sus etapas, bien sea en la etapa de planeación, la formulación y aplicación del cuadernillo de pruebas escritas básicas, funcionales y comportamentales, así como valoración de resultados de dicha prueba, aplicada por la Universidad Libre y Comisión Nacional del Servicio Civil 01 de diciembre de 2019, con motivo de la inadecuación de las preguntas formuladas en el mismo frente a las funciones que correspondan a la carrera, así como preguntas basadas en normativa derogada y otras falencias cual es el caso de preguntas imputadas, en el marco del proceso de selección No. 771 de 2018, Convocatoria Territorial Norte, acuerdos CNSC 20181000006476 del 16-10-2018 y CNSC 2019100000356 del 24-01-2019, que se adelanta en la ciudad de Cartagena de Indias.

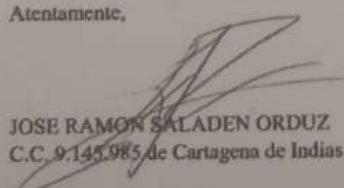
Mi apoderado queda facultado para solicitar las medidas cautelares y formular las pretensiones que estime pertinentes, impugnar fallo, solicitar practica de pruebas, realizar ampliación de demanda, recibir notificaciones, sustituir y reasumir este poder cuando lo estime conveniente, absolver interrogatorio, dar respuesta a excepciones previas, representar en audiencias y demás que implique el proceso de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y todas otras facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso.

Ruego, por lo tanto, Señor Juez, reconocer personería a Carrillo Abogados S.A.S., en los términos y para los efectos de este poder.

Para Constancia se firma a los 10 días del mes de junio de 2020

Del Señor Juez,

Atentamente,


JOSE RAMON SALADEN ORDUZ
C.C. 9.145.985 de Cartagena de Indias

ACEPTO:


FAYVER LIBARDO CARRILLO RUBIO
C.C. No. 79973340 de Bogotá
T.P. No. 326642 C.S.J
Representante Legal de Carrillo Abogados SAS - Nit. 9013099673

Carrillo Abogados SAS. Nit. 9013099673 Of. 436 25 46 – 318 402 70 33 -Transversal 94 No. 80 C - 28 Bogotá





Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 11:52:24
Recibo No. AA20702660
Valor: \$ 6,100.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20702660AB922

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. SE HA EXTENDIDO LA FECHA LIMITE PARA RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL HASTA EL 03 DE JULIO DE 2020.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CARRILLO ABOGADOS SAS.
Nit: 901.309.967-3 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03149078
Fecha de matrícula: 6 de agosto de 2019
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 6 de agosto de 2019

El empresario cumple con los requisitos de pequeña empresa joven para acceder al beneficio que establece el artículo 3 de la Ley 1780 del 2 de mayo de 2016, y que al realizar la matrícula mercantil informó bajo gravedad de juramento los siguientes datos:

El empresario CARRILLO ABOGADOS SAS. realizó la matrícula mercantil en la fecha: 6 de agosto de 2019.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Tv 94 No. 80 C 28 Lc 301 401
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: carrilloabogadossas@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3184027033
Teléfono comercial 2: 3118650381
Teléfono comercial 3: No reportó.

Página 1 de 7

instanza
de
firmas
electronicas



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 11:52:24

Recibo No. AA20702660

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20702660A922

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección para notificación judicial: Tv 94 No. 80 C 28 Lc 301 401
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: carrilloabogadossas@gamil.com
Teléfono para notificación 1: 3184027033
Teléfono para notificación 2: 3118650381
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 6 de agosto de 2019, inscrita el 6 de agosto de 2019 bajo el número 02493896 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CARRILLO ABOGADOS SAS..

TÉRMINO DE DURACIÓN

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto: 1. Prestar servicios de asesoría, gestión legal, defensa jurídica y representación en todas las ramas del Derecho. 2. Prestar servicios de asesoría, gestión legal y representación en: Derecho administrativo. Seguridad Social. Derecho laboral. Derecho penal Derecho de familia Derecho comercial y empresarial. Derecho de la propiedad industrial. Derecho societario. Derecho civil. Derecho ambiental. Litigios de carácter público y privado. Derecho minero, Energético e hidrocarburos Competencia y consumo 3. Prestar servicios de asesoría, consultoría, apoyo y acompañamiento a las entidades públicas y particulares en la etapa precontractual, contractual y post contractual, con el objeto de garantizar el

Página 2 de 7



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 11:52:24
Recibo No. AA20702660
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20702660A922

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de acciones : 100.00
Valor nominal : \$50,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista, quien contará con representante legal suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad; El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Facultades del representante legal suplente El representante legal suplente contará con las mismas facultades del representante legal, en ausencia de este y contando con su debida autorización, que deberá ser por escrito.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **

Página 5 de 7



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 11:52:24

Recibo No. AA20702660

Valor: \$ 6.100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20702660A8922

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 6 de agosto de 2019, inscrita el 6 de agosto de 2019 bajo el número 02493896 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL	
CARRILLO RUBIO FAYVER LIBARDO	C.C. 000000079973340
REPRESENTANTE SUPLENTE	
MUÑOZ ORTIZ DANIELA ALEXANDRA	C.C. 000001030620156

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910
Actividad secundaria Código CIIU: 7020

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 6 de agosto de 2019.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 6 de agosto de 2019.

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 11:52:24

Recibo No: AA20702660

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20702660AB922

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.







Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 741 de 2018

SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

Fecha de inscripción: jue, 15 nov 2018 10:19:23

Jose Ramon Saladen Orduz			
Documento	Cedula de ciudadanía	Nº 9145985	
Nº de inscripción	169755041		
Teléfonos	3016600274		
Correo electrónico	jrsaladeno@gmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA		
Código	222	Nº de empleo	50730
Denominación	164	Profesional Especializado	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	27

DOCUMENTOS

Formación

Educacion Informal	CEMIOT
Educacion Informal	CEMIOT
Educacion Informal	ICONTEC
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	POLITECNICO DE COLOMBIA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	FUNDEC
Educacion Informal	MINTIC
Educacion Informal	SOFTWARE SHOP
Educacion Informal	ESCUELA DE GOBIERNO Y LIDERAZGO
Educacion Informal	INSTITUTO DE IDIOMAS UNINORTE
Especializacion	FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL NORTE - UNIVERSIDAD DEL NORTE
Educacion Informal	ASECAL
Profesional	FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL NORTE - UNIVERSIDAD DEL NORTE
Educacion Informal	THE SIEMON COMPANY
Educacion Informal	CEMIOT INTERNACIONAL
Especializacion	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE BOLIVAR

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
COMPETENCIAS PRUEBAS ESCRITAS BASICAS, FUNCIONALES.	65.0	70.23	60
PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	No aplica	68.00	20
Valoración de Antecedentes Profesional	No aplica	80.00	20
Verificación de Requisitos Mínimos Nivel Profesional.	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

Resultado total: **71.74** CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Ampliación del detalle

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
COMPETENCIAS PRUEBAS ESCRITAS BASICAS, FUNCIONALES.	65.0	70.23	60
PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	No aplica	68.00	20
Valoración de Antecedentes Profesional	No aplica	80.00	20
Verificación de Requisitos Mínimos Nivel Profesional.	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

Resultado total: **71.74** Resultado total: CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Nº de solicitud: 304794635

Asunto: Solicitud de corrección de resultados

Resumen: solicitud de corrección de los resultados de la evaluación de antecedentes, en los puntos educación formal, educación para el trabajo y el desarrollo humano y experiencia, debido a que considero que existieron errores al tener en cuenta todos documentos anexados. ver archivo anexo con evidencias y explicaciones.

Clase de solicitud: Reclamación

Cartagena 06 de Junio de 2020.

Señores:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE

Asunto: Reclamación sobre el resultado de la valoración de antecedentes de la OPEC 73463.

Yo, JOSE RAMON SALADEN ORDUZ, identificado con C.C. No. 9145985, en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 43 de los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Norte, adelanto reclamación frente a los resultado de la valoración de antecedentes, y por medio del presente me permito presentar las siguientes observaciones a los resultado de la valoración de antecedentes para aspirar a un cargo OPEC 73463 en la Alcaldía Mayor de Cartagena, luego de haber tenido acceso a los resultado de la valoración de antecedentes.

I. EXPERIENCIA PROFESIONAL O PROFESIONAL RELACIONADA (PROFESIONAL)

Teniendo en cuenta la definición suministrada y consignada en el artículo 17 del ACUERDO No. CNSC - 20181000006476 DEL 16-10-2018, la experiencia profesional es:

"Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

- Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, a experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.
- Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003. La experiencia profesional se computara a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional
- En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios. Además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer."

Y teniendo en cuenta lo establecido en dicho acuerdo en el artículo 41.

"ARTICULO 41°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES.

Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Nivel Asesor y Profesional:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL O PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE MAXIMO
49 meses o mas	40
De 37 a 48 meses	30
De 25 a 36 meses	20
De 13 a 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

El puntaje es acumulable hasta el máximo definido en el artículo 40° del presente Acuerdo para cada nivel."

Y viendo en la página de SIMO, que la cantidad de meses validados como experiencia valida, fue de 61.07 meses (anexo imagen), pese a la certificaciones laborales anexadas, la cual cumple con lo establecido en el Artículo N° 22238 del Decreto N° 1083 del 2015 y tener especificado que la experiencia profesional en el cargo, es de nueve (9) años, once (11) meses y siete (7) días, lo cual constituiría un total de ciento diecinueve meses y siete días (119.23) de experiencia, Siendo 61.07 de experiencia profesional y 58.16 de experiencia profesional relacionada la cual no está siendo tomada en cuenta.

Experiencia

Listado la valoración de los certificados de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2015-01-14	2015-02-18	Válido	Se crea folio para otorgar puntaje a la experiencia adicional al requisito mínimo.	
Alcaldía de Cartagena- Secretaría de Hacienda	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2019 GRADO II	2014-01-17	2015-01-18	Válido	Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia. Se toman (24) meses de experiencia los cuales no generan puntaje. Se valida a partir de la tarjeta profesional	

1 - 2 de 2 resultados « ‹ › »

Total experiencia válida (meses): 61.07

Consultar Artículo N° 22238 del Decreto N° 1063 del 2015

Además, al validar los ítems de anexos, me percaté que en las observaciones se enuncia que: “el documento no es tenido en cuenta para asignación de puntajes toda vez que el aspirante ya alcanzó la máxima puntuación en el ítem de experiencia” (anexo imagen), pero el puntaje reportado en este ítem fue de 30 puntos y no el puntaje máximo establecido que es de 40 puntos.

Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación				
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar Documento
ICDYTEC	FORMACIÓN EMPRESARIAL DE AUDITORES INTERNOS	Válido	Documento válido para asignación de puntaje en el rubro de educación informal.	
HENTEC	ENVA	No Válido	El documento no es tenido en cuenta para asignación de puntaje, toda vez que el aspirante ya alcanzó la máxima puntuación en el ítem de experiencia.	
THE SIEMENS COMPANY	SIEMENS CABLING SYSTEM SEMINAR	No Válido	El documento no es tenido en cuenta para asignación de puntaje, toda vez que el aspirante ya alcanzó la máxima puntuación en el ítem de experiencia.	
IBSA	SALUD OCCUPACIONAL	No Válido	El documento no es tenido en cuenta para asignación de puntaje, toda vez que el aspirante ya alcanzó la máxima puntuación en el ítem de experiencia.	
ASCEAL	TALLER DE ENTRENAMIENTO DE AUDITORES DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD ISO 9001:2008	Válido	Documento válido para asignación de puntaje en el rubro de educación informal.	
SOFTWARE SHOP	ENTRENAMIENTO ESPECIALIZADO EN STATA	No Válido	El documento no es tenido en cuenta para asignación de puntaje, toda vez que el aspirante ya alcanzó la máxima puntuación en el ítem de experiencia.	
EMVICO CCC	3 CONGRESO NACIONAL DE ABOGADOS TELEFONICA	No Válido	El documento no es tenido en cuenta para asignación de puntaje, toda vez que el aspirante ya alcanzó la máxima puntuación en el ítem de experiencia.	

En cualquiera de los casos, teniendo en cuenta lo consignado en la tabla del artículo 41 del acuerdo en mención, mi calificación ha de ser cuarenta (40) puntos y no de treinta (30) puntos.

Solicito sea corregido el puntaje de Experiencia Profesional o Profesional Relacionada de treinta (30) puntos a cuarenta (40) puntos.

2. EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO (PROFESIONAL)

Teniendo en cuenta la definición suministrada y consignada en el artículo 17 del ACUERDO No. CNSC - 20181000006476 DEL 16-10-2018, la educación para el trabajo y el desarrollo humano es:

“Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, con el objeto de complementar, Actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.”

O como es definido por el ministerio de educación en su página:

“¿Qué es la educación para el trabajo y desarrollo humano, antes educación no formal?
De conformidad con el artículo 2.6.2.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 26 de mayo de 2015, la educación para el trabajo y el desarrollo humano hace parte del servicio público educativo y responde a los fines de la educación consagrados

en el artículo 5° de la Ley 115 de 1994. Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un proyecto educativo institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal. Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y, formar en aspectos académicos o laborales sin sujeción a sistemas de niveles y grados propios de la educación formal. Se organiza en un Proyecto Educativo Institucional – PEI, con el fin de ofrecer programas de formación laboral o académica flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de las personas, la sociedad, las demandas del mercado laboral y del sector productivo.”

https://www.mineducacion.gov.co/1759/articulos-353026_FAQ.pdf

Y teniendo en cuenta lo establecido en dicho acuerdo en el artículo 40, numeral 2, inciso a.

“**2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

a. Empleos del nivel Asesor, Profesional y Técnico:

NOMERO DE PROGRAMAS CERTIFICADOS	PUNTAJE
5 o mas	10
4	8
3	6
2	4
1	2

“

Y observando en la página de SIMO que no fueron tenidos en cuenta ninguno de los diplomas que se acogen a las definiciones, hago lista de los documentos aportados que cumplen con lo definido y no fueron considerados por ustedes.

Institución	Programa
Alcaldía de Cartagena, Función Pública y Dimar	Cátedra del Mar; Los Servidores Públicos guardianes del mar.
SENA-ICAFT-PCM	GOBIERNOS LOCALES COMO AGENTES DE CAMBIO EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS ODS (OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE)
Alcaldía De Cartagena	Auditor Interno De Calidad
POLITECNICO DE COLOMBIA	DIPLOMADO EN PEDAGOGÍA BASADA EN COMPETENCIAS
MINTIC	SERVIDOR PUBLICO DIGITAL
ICONTEC	TALLER REDACCIÓN DE HALLAZGO
ICONTEC	ACCIONES CORRECTIVAS, PREVENTIVAS Y DE MEJORA EN UN SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD

MINTIC	IPV6
SENA	SALUD OCUPACIONAL
SOFTWARE SHOP	ENTRENAMIENTO ESPECIALIZADO EN STATA
INSTITUTO DE IDIOMAS UNINORTE	PROGRAMA INTERNO DE INGLES

Teniendo en cuenta las definiciones dadas en la página de la secretaria de educación (https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-353026_FAQ.pdf), estos programas no hacen parte de la educación informal, dado que la educación informal sólo conduce a una constancia de asistencia y no son objeto de certificación, por lo tanto hacen parte de la educación para el trabajo y el desarrollo humano.

Solicito sea corregido el puntaje de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y colocado el puntaje de diez (10) puntos.

3. EDUCACION FORMAL (PROFESIONAL)

Teniendo en cuenta la definición suministrada y consignada en el artículo 17 del ACUERDO No. CNSC - 20181000006476 DEL 16-10-2018, la educación para el trabajo y el desarrollo humano es:

“Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.”

Y teniendo en cuenta lo establecido en dicho acuerdo en el artículo 40 y numeral 1, inciso a.

“ARTICULO 40”. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES.

Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, **los cuales son acumulables** hasta el máximo tenido en el artículo anterior, para cada factor. Siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo:

1. **Educación formal:** En la siguiente tabla se establece la puntuación para los estudios de educación formal finalizados que excedan el requisito mínimo, de acuerdo con el nivel jerárquico

a. **Empleos del nivel Asesor y Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos,


NIVEL/TITULO	DOCTORADO	MAESTRIA	ESPECIALIZACION	PROFECCIONAL
Profesional	35	25	20	20

Y observando en la página de SIMO que no fue tomada en cuenta la Especialización en Gerencia de Sistemas de Información (ver imagen) como educación formal, pues erróneamente fue considerada educación informal, ni fue validada como una carrera profesional adicional como lo referencia en los requisitos de la OPEC 73463 "Equivalencia de estudio: Equivalencias (D. L. 785 de 2005) se podrá compensar el título de postgrado en la modalidad de especialización... **por título profesional adicional...**".

Lista de resultados de verificación de las pruebas de formación				
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
FUNDEC	SEMINARIO NACIONAL DE DESARROLLO HUMANO Y COACHING	No válido	Documento no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que el aspirante ya alcanzó el máximo permitido para el subitem de educación informal	
Avalúa De Cartagena	Auditor Interno De Calidad	No válido	Documento no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que el aspirante ya alcanzó el máximo permitido para el subitem de educación informal	
COLDEPORTES	SEMINARIO DE FORMACIÓN Y PREPARACIÓN HACIA EL ENTRENAMIENTO DEPORTIVO	No válido	Documento no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que el aspirante ya alcanzó el máximo permitido para el subitem de educación informal	
FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL NORTE - UNIVERSIDAD DEL NORTE	ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN	No válido	Documento no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que el aspirante ya alcanzó el máximo permitido para el subitem de educación informal	

Solicito sea tomada en cuenta la Especialización y así mismo sea corregido el puntaje de educación formal de veinte (20) puntos a cuarenta (40) puntos.

Agradeciendo de antemano la atención prestada y esperando pronta respuesta.


JOSE RAMON SALADEN ORDUZ
 CC. 9.145.985



Código:	020
Versión:	V-01

Bogotá D.C., julio de 2020

Señor

JOSE RAMON SALADEN ORDUZ

Aspirante Concurso Abierto de Méritos

Inscripción: 182482190

Procesos de Selección Nos. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988.

Convocatoria Territorial Norte

Ciudad

Radicado de Entrada No. 304794635.

ASUNTO: Respuesta a la reclamación interpuesta contra los resultados publicados frente a la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco de los Procesos de Selección Nos. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988- Convocatoria Territorial Norte.

Respetado aspirante:

En virtud de lo establecido en el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, la CNSC expidió los Acuerdos de los Procesos de Selección Nos. 744 a 799, 805, 826, 827, 987 y 988 de 2018, Convocatoria Territorial Norte, para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal administrativa de algunas entidades públicas ubicadas en los Departamentos de Atlántico, Bolívar, Guajira y Norte de Santander; en dichos Acuerdos se fijaron las reglas del concurso, los cuales fueron debidamente divulgados y publicados en la página web www.cns.gov.co, y en cada una de las entidades.

De conformidad con lo reglamentado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los Acuerdos de la convocatoria son las normas que regulan el concurso de mérito y por lo tanto son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el proceso de selección, criterio jurídico que ha sido reiterado por la jurisprudencia de la corte constitucional, mediante las sentencias T – 588 de 2008, T – 112A de 2014 y SU – 913 de 2009, e incorporado en el parágrafo del artículo 6 comunes a los acuerdos. En dichos Acuerdos se contempló entre otras, la prueba de valoración de antecedentes, la cual es de carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

En desarrollo de lo consagrado en el Decreto Ley 760 de 2005 y con el objeto de garantizar a los postulantes el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción, igualmente los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Norte, disponen:



BOGOTÁ D.C. - SEDE CENTENARIO
Calle 37 No. 7-43 TEL: 3821113
www.unilibre.edu.co

Código:	020
Versión:	V-01



"[...] ARTÍCULO 43. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co/ o enlace: SIMO.

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes tendrán acceso a través de SIMO a los resultados de valoración de antecedentes, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del Artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicárselas al (la) peticionario(a) a través de la plataforma SIMO.

Para atender las reclamaciones, la Universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso [...]"

En cumplimiento de lo anterior, el día 4 de junio de 2020, se publicaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, fijándose como fecha para presentar reclamaciones, a través del aplicativo SIMO, desde las 00:00 horas del día 05 de junio de 2020 y hasta las 23:59:59 horas del día 11 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta que, dentro del plazo señalado el día 06 de junio de 2020, a las 19:55 horas, usted presentó a través de "SIMO", reclamación frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, en donde manifiesta:

"Solicitud de corrección de resultados

Cartagena 06 de junio de 2020.

Señores:
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC. UNIVERSIDAD LIBRE

Asunto: Reclamación sobre el resultado de la valoración de antecedentes de la OPEC 73463.



BOGOTÁ D.C. - SEDE CENTENARIO
Calle 37 No. 7-43 TEL: 3821113
www.unilibre.edu.co

Código:	020
Versión:	V-01



Yo, **JOSE RAMON SALADEN ORDUZ**, identificado con C.C. No. 9145985, en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 43 de los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Norte, adelanto reclamación frente a los resultado de la valoración de antecedentes, y por medio del presente me permito presentar las siguientes observaciones a los resultado de la valoración de antecedentes para aspirar a un cargo OPEC 73453 en la Alcaldía Mayor de Cartagena, luego de haber tenido acceso a los resultado de la valoración de antecedentes: **1. EXPERIENCIA PROFESIONAL O PROFESIONAL RELACIONADA (PROFESIONAL)** Teniendo en cuenta la definición suministrada y consignada en el artículo 17 del ACUERDO No. CNSC - 2018100006476 DEL 16-10-2018, la experiencia profesional es: "Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007 En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera: • Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, a experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo. • Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003. La experiencia profesional se computara a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional • En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, Además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento ajenos a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma. La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer." Y teniendo en cuenta lo establecido en dicho acuerdo en el artículo 41, "ARTICULO 41". CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios: Nivel Asesor y Profesional: **NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL O PROFESIONAL RELACIONADA PUNTAJE MÁXIMO** 49 meses o más 40 De 37 a 48 meses 30 De 25 a 36 meses 20 De 13 a 24 meses 10 De 1 a 12 meses 5 El puntaje es acumulable hasta el máximo definido en el artículo 40" del presente Acuerdo para cada nivel." Y viendo en la página de SIMO, que la cantidad de meses validados como experiencia válida, fue de 61.07 meses (anexo imagen), pese a la certificaciones laborales anexadas, la cual cumple con lo establecido en el Artículo N° 22236 del Decreto N° 1083 del 2015 y tener especificado que la experiencia profesional en el cargo, es de nueve (9) años, once (11) meses y siete (7) días, lo cual constituiría un total de ciento diecinueve meses y siete días (119,23) de experiencia. Siendo 61.07 de experiencia profesional y 58.16 de experiencia profesional relacionada la cual no está siendo tenida en cuenta.

Además, al validar los ítem de anexos, me percaté que en las observaciones se enuncia que: "el documento no es tenido en cuenta para asignación de puntajes toda vez que el aspirante ya alcanzó la



Universidad
del Valle



CNSC
Comisión Nacional
del Servicio Civil

BOGOTÁ D.C. - SEDE CENTENARIO
Calle 37 No. 7-43 TEL: 3621113
www.unilibre.edu.co

Código:	020
Versión:	V-01



máxima puntuación en el ítem de experiencia" (anexo imagen), pero el puntaje reportado en este ítem fue de 30 puntos y no el puntaje máximo establecido que es de 40 puntos.

En cualquiera de los casos, teniendo en cuenta lo consignado en la tabla del artículo 41 del acuerdo en mención, mi calificación ha de ser cuarenta (40) puntos y no de treinta (30) puntos. Solicito sea corregido el puntaje de Experiencia Profesional o Profesional Relacionada de treinta (30) puntos a cuarenta (40) puntos.

2. EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO (PROFESIONAL) Teniendo en cuenta la definición suministrada y consignada en el artículo 17 del ACUERDO No. CNSC - 20181000005476 DEL 16-10-2018, la educación para el trabajo y el desarrollo humano es: "Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, con el objeto de complementar, Actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional." O como es definido por el ministerio de educación en su página: "Qué es la educación para el trabajo y desarrollo humano, antes educación no formal? De conformidad con el artículo 2.6.2.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 26 de mayo de 2015, la educación para el trabajo y el desarrollo humano hace parte del servicio público educativo y responde a los fines de la educación consagrados en el artículo 5º de la Ley 115 de 1994. Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un proyecto educativo institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal. Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y, formar en aspectos académicos o laborales sin sujeción a sistemas de niveles y grados propios de la educación formal. Se organiza en un Proyecto Educativo Institucional – PEI, con el fin de ofrecer programas de formación laboral o académica flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de las personas, la sociedad, las demandas del mercado laboral y del sector productivo.

Solicito sea tenida en cuenta la Especialización y así mismo sea corregido el puntaje de educación formal de veinte (20) puntos a cuarenta (40) puntos.

solicitud de corrección de los resultados de la evaluación de antecedentes, en los puntos educación formal, educación para el trabajo y el desarrollo humano y experiencia, debido a que considero que existieron errores al tener en cuenta todos documentos anexados. ver archivo anexo con evidencias y explicaciones."

La Universidad Libre procede a dar respuesta a la misma, en los siguientes términos:

Los Acuerdos de Convocatoria, disponen:



BOGOTÁ D.C. - SEDE CENTENARIO
Calle 37 No. 7-43 TEL: 3821113
www.unilibre.edu.co

Código:	020
Versión:	V-01



ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES (...)

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.
(...)

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.

Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003 la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.

En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma (...)" (Subraya y Negrita fuera de texto)

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.

(...) Para el caso de los profesionales en salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del presente Acuerdo" (subraya fuera del texto).

En este orden, su experiencia profesional se contabiliza a partir de la matrícula o T.P, conforme lo estipulado en las normas antes transcritas, razón por la cual se mantiene el puntaje asignado.

Así mismo, en relación a la certificación de experiencia expedida por Alcaldía de Cartagena-Secretaría de Hacienda, la cual indica que ha laborado en el cargo de Profesional Universitario código 219 desde el 11 de marzo de 2009 hasta el 18 de febrero de 2019. Se valida desde la fecha del 17 de enero de 2014, fecha de la tarjeta profesional aportado por el concursante, la cual se validó desde el 17 de enero de 2014 hasta el 16 de enero de 2016, cumpliendo así con el requisito mínimo solicitado de experiencia en la Opec. Venticuatro (24) meses experiencia profesional.



BOGOTÁ D.C. -SEDE CENTENARIO
Calle 37 No. 7-43 TEL: 3821113
www.unilibre.edu.co



No obstante, el restante de tiempo de la certificación anteriormente descrita, se validó desde el 17 de enero de 2016 hasta el 18 de febrero de 2019, tiempo que se acreditó para otorgar puntaje adicional al requisito mínimo solicitado por el empleo, lo cual le dio un puntaje de 30 puntos en el ítem de experiencia para valoración de antecedentes.

Respecto a los cursos relacionados por el concursante, Alcaldía de Cartagena, Función Pública y Dimar Cátedra del Mar: Los Servidores Públicos guardianes del mar, SENA-ICAFT-FCM GOBIERNOS LOCALES COMO AGENTES DE CAMBIO EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS ODS (OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE, Alcaldía De Cartagena Auditor Interno De Calidad, POLITECNICO DE COLOMBIA DIPLOMADO EN PEDAGOGÍA BASADA EN COMPETENCIA, MINTIC SERVIDOR PUBLICO DIGITAL, ICONTEC TALLER REDACCIÓN DE HALLAZGO, ICONTEC ACCIONES CORRECTIVAS, PREVENTIVAS Y DE MEJORA EN UN SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD, MINTIC IPV6, SENA SALUD OCUPACIONAL, SOFTWARE SHOP ENTRENAMIENTO ESPECIALIZADO EN STATA, INSTITUTO DE IDIOMAS UNINORTE PROGRAMA INTERNO DE INGLES, se indica que estos no son objeto de puntuación en el ítem de educación para el trabajo y el desarrollo humano, por cuanto corresponde a Educación Informal.

En este sentido, es necesario remitimos a las definiciones contempladas en el artículo 17 del acuerdo, en el que se dispone:

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015 con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.

Educación Informal. Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

No obstante, revisados nuevamente los documentos aportados por Usted, se determina que en efecto se evidencia el error cometido, con respecto al título de especialización en Gerencia de Sistemas de Información, usted si aportó oportunamente el título adicional para generar puntuación en la etapa de valoración de antecedentes.



BOGOTÁ D.C. - SEDE CENTENARIO
Calle 37 No. 7-43 TEL: 3821113
www.unilibre.edu.co

Código:	020
Versión:	V-01



En consecuencia, la Universidad procede a realizar la respectiva recalificación de su puntuación, pasando de 60 puntos a 80 puntos, lo cual puede ser evidenciado al ingresar con su usuario y contraseña, a la plataforma SIMO.

Revisados nuevamente los documentos aportados por Usted, se determina que no le asiste razón a su reclamación, toda vez que los puntajes asignados corresponden a la experiencia y formación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo en el cual concursa. En consecuencia, se mantienen los resultados publicados el 4 de junio de 2020.

La presente decisión responde de manera particular su reclamación, no obstante, acoge la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015.

Esta respuesta se publica a través de la página web de la CNSC, www.cnscc.gov.co, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se indica que, contra la presente decisión, **NO** procede ningún recurso.

Cordialmente,



MARIA VICTORIA RAMOS DELGADO
Coordinadora General
Convocatoria Territorial Norte

Proyecto: Johan Torres
Revisó: Luis Alvarez
Audió: Martha Flores
Aprobó: Christian E. Ramos T. – Coordinador Jurídico



BOGOTÁ D.C. - SEDE CENTENARIO
Calle 37 No. 7-43 TEL: 3821113
www.unilibre.edu.co

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión

Listado de puntajes de aspirantes al empleo

Listado de puntajes propios y de otros

Número de inscripción aspirante	Puntaje
187191487	75.74
187748489	75.14
202546371	75.04
184010373	74.14
204384065	72.19
182482190	71.74
182503846	71.69
207587223	71.09
184830639	69.99
198344563	69.24

1 - 10 de 41 resultados

Resultado valoración de antecedentes

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Activo Términos y condiciones de uso

Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
No aplica	0.00	0
Requisito Mínimo (Profesional)	0.00	0
Experiencia Profesional o profesional Relacionada (Profesional)	30.00	100
Educación Informal (Profesional)	16.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional)	0.00	100
Educación Formal (Profesional)	40.00	100

1 - 6 de 6 resultados

Resultado prueba

Ponderación de la prueba

Resultado ponderado

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL



Cartagena de Indias

NIT. 890480184 - 4

**LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO
CERTIFICA**

170

Que el señor JOSE RAMON SALADEN ORDUZ, cedula 9.145.985, ha laborado en la Alcaldía Mayor de Cartagena así:

PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 35 (SISTEMA) EN LA SECRETARIA DE HACIENDA, desde 11/03/2009 hasta 18/02/2019. Tiempo desempeñado: (9) años, (11) meses, (7) días.

FUNCIONES DESEMPEÑADAS EN EL CARGO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 35 (SISTEMA) EN LA SECRETARIA DE HACIENDA:

1. Diseñar archivos magnéticos recibidos y notas crédito de los bancos y su respectiva clasificación.
2. Gestionar y confrontar archivos recibidos con la nota crédito del banco respectivo
3. Proyectar y cargar los archivos recibidos en el servidor de datos de sistema de información tributaria a través de transferencia de archivos (FTP).
4. Proyectar y cargar archivo de información exógeno a través de sistema de información tributaria
5. Ejecutar reportes de *Secuencias OK* o inconsistencias al banco, según el caso.
6. Realizar el seguimiento de los correos de reporte de inconsistencias al banco.
7. Ejercer seguimiento a la corrección de archivos inconsistentes, hasta su correcta carga.
8. Liderar y generar diariamente para el jefe inmediato reportes de archivos procesados.
9. Diseñar los correos de archivos correctamente procesados y en envió, para su aplicación en el sistema de información tributaria.
10. Coordinar el reporte de archivos cargados y procesados en el mes.
11. Generar informes de archivos procesados cargados y de inconsistencias solucionadas y no solucionadas mensuales.
12. Preparar diariamente archivos de respaldo y almacenarlos en lugares seguros.
13. Diseñar y generar reportes estadísticos de Impuestos.
14. Brindar apoyo a las distintas dependencias de la Dirección de Impuestos en materia de servicios informáticos y sistemas de información
15. Adelantar, tramitar y resolver dentro de los términos legales las solicitudes y requerimientos en temas de su competencia.
16. Coordinar lo que se requiera en el proceso de atención a las comisiones de los distintos entes de control y en la recopilación de la información solicitada por los mismos.
17. Diseñar y hacer cumplir los procesos en los que participa y/o es responsable; y propender por su mejoramiento continuo.
18. Ejercer el autocontrol en las funciones asignadas.
19. Aplicar las normas del Sistema de Gestión de Calidad.
20. Las demás que le asigne la autoridad competente, acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

Tipo de vinculación: Provisionalidad.

JORNADA LABORAL: LUNES A JUEVES 8:00AM a 1:00PM; 2:00PM a 6:00PM
VIERNES 8:00AM a 1:00PM; 2:00PM a 5:00PM

La certificación se realizó tomando como base los documentos que reposan en la Historia Laboral, nóminas de pago y manual de funciones.

Esta certificación se expide a solicitud de la persona interesada y se firma en Cartagena a los 18 días del mes de febrero de 2019.


MARGARITA CASAS COTES
Directora Administrativa del Talento Humano
cc.33.333.662
email: alcaldiath@cartagena.gov.co
tel: (5) 6411370 – ext: 1160 – 1162 - 1163
Proyectó: 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 25

ACUERDO No. CNSC - 20181000006476 DEL 16-10-2018

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLÍVAR "Proceso de Selección No. 771 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

Aunado a ello, el artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de: "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento".

El artículo 28º de la misma Ley, señala: Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de cámara administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de cámara administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLIVAR "Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

ARTÍCULO 3°. ENTIDAD PARTICIPANTE. El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer las vacantes previstas en el artículo 1° del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE CARTAGENA, y que corresponden a los niveles profesional, técnico y asistencial, de conformidad con la certificación de la OPEC reportada a la CNSC y que se encuentran de manera detallada en el artículo 11° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de derechos de participación e inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas de competencias básicas.
 - 4.2 Prueba de competencias funcionales.
 - 4.3 Pruebas de competencias comportamentales.
 - 4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

PARÁGRAFO 1°. En artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las fases previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

ARTÍCULO 5°. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas del concurso estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y las demás normas concordantes.

PARÁGRAFO. El presente Acuerdo es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que ejecute el desarrollo de la convocatoria, como a los participantes.

ARTÍCULO 7°. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva el proceso de selección, serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes,** el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

Para el nivel asesor y profesional: Un día y medio de salario mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV)

Para los niveles técnico y asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el concurso. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto o de manera electrónica online por PSE, en la forma establecida en el artículo 15 del presente Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de la página web www.cnscc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLÍVAR "Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

Estudios: Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC: contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.

Educación Informal. Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Experiencia: Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, y se tendrá en cuenta de conformidad con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

- Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico respectivo.
- Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.

20181000006476

Página 11 de 25

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLÍVAR "Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

- En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. **La experiencia docente será válida cuando así esté determinado en el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad y por consiguiente en la OPEC.**

ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificaciones sobre la obtención del título, o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Certificaciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2015; los certificados pueden ser:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias.** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.
- **Certificado de Conocimientos Académicos.** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Las certificaciones deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 785 de 2005:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del curso o programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

Certificaciones de la educación informal. La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación tales como: diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLÍVAR "Proceso de Selección No. 771 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"

PARÁGRAFO. Los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN que para las pruebas realice la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada, debido a que el mencionado documento le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las distintas pruebas serán calificadas y/o evaluadas en el Proceso de Selección.

ARTÍCULO 27°. CIUDADES Y MUNICIPIOS DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas escritas previstas en el "Proceso de Selección No. 771 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte", serán aplicadas en las siguientes ciudades y municipios. El aspirante debe seleccionar el lugar de aplicación previo al pago de los derechos de participación para su inscripción.

Departamento	Municipio de aplicación de pruebas escritas
GUAJIRA	Riohacha
GUAJIRA	San Juan
ATLANTICO	Barranquilla
ATLANTICO	Sabanalarga
BOLIVAR	Cartagena
BOLIVAR	Magangué
BOLIVAR	Carmen de Bolívar
NORTE DE SANTANDER	Cúcuta
NORTE DE SANTANDER	Ocaña

ARTÍCULO 28°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección y los parámetros para cada una de ellas:

NIVEL ASESOR, PROFESIONAL, TÉCNICO Y ASISTENCIAL

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	No Aplica
TOTAL		100%	

PARÁGRAFO. En la Guía de Orientación se informará el sistema de calificación que se aplicará a cada empleo, a fin de que el aspirante conozca la forma como será calificada su prueba.

ARTÍCULO 29°. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES. Dichas competencias tienen elementos cognitivos, actitudinales y procedimentales, que pueden ser evaluadas mediante pruebas y/o instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

La prueba sobre competencias básicas evalúa en general los niveles de dominio sobre los saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público al servicio del Estado y para un empleo específico, debe conocer o tener.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLÍVAR "Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CNSC - 20161000000086 del 11 de abril de 2016, la reclamación se podrá completar durante los 2 días hábiles siguientes al acceso a pruebas.

ARTÍCULO 34°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 35°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, los aspirantes deben consultar ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 36°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. Los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO; los aspirantes deben consultar ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 37°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante **en relación con el empleo para el cual concursa.**

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado por el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 38°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta la Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y la Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC y en los artículos 17° a 21 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 17° a 21° de este Acuerdo.

ARTÍCULO 39°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes:

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLÍVAR "Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

Ponderación							
Factores	Experiencia			Educación			Total
	Experiencia Profesional o Profesional Relacionada	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asesor o profesional	40	N.A	N.A	40	10	10	100
Técnico	N.A	40	N.A	40	10	10	100
Asistencial	N.A	N.A	40	20	20	20	100

ARTÍCULO 40°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo anterior, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

1. **Educación formal:** En la siguiente tabla se establece la puntuación para los estudios de educación formal finalizados que excedan el requisito mínimo, de acuerdo con el nivel jerárquico

a. **Empleos del nivel Asesor y Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Nivel	Título	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
		Profesional	30	25	20

b. **Empleos de los niveles Técnico y Asistencial:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos para el nivel técnico y 20 puntos para el nivel asistencial.

Nivel	Título	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico	Bachiller
		Técnico	10	20	30	20	20
Asistencial	No se puntúa	No se puntúa	20	20	20	No se puntúa	

2. **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

a. **Empleos del nivel Asesor, Profesional y Técnico:**

Número de Programas Certificados	Puntaje
5 o más	10
4	8
3	6
2	4
1	2

c. **Empleos del nivel Asistencial:**

20181000006476

Página 20 de 25

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLÍVAR "Proceso de Selección No. 771 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"

Número de Programas Certificados	Puntaje
5 o más	20
4	15
3	10
2	5
1	3

3. Educación Informal: La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

a. Empleos del nivel Asesor, Profesional y Técnico:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	8
Entre 80 y 119 horas	6
Entre 40 y 79 horas	4
Hasta 39 horas	2

b. Empleos del nivel Asistencial:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	20
Entre 120 y 159 horas	15
Entre 80 y 119 horas	10
Entre 40 y 79 horas	5
Hasta 39 horas	3

PARÁGRAFO. Los eventos de formación en los que la certificación no establezca intensidad horaria, no se puntuarán.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

ARTÍCULO 41°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Nivel Asesor y Profesional:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL O PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
48 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

Nivel Técnico:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
48 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLIVAR "Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

Nivel Asistencial:

NUMERO DE MESES DE EXPERIENCIA LABORAL	PUNTAJE MAXIMO
#9 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	35
Entre 25 y 36 meses	28
Entre 13 y 24 meses	18
De 1 a 12 meses	5

El puntaje es acumulable hasta el máximo definido en el artículo 40° del presente Acuerdo para cada nivel.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados); el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 42°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnscc.gov.co enlace: SIMO; el aspirante debe consultar ingresando con su usuario y contraseña.

En la publicación de resultados de la valoración de antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia) y la discriminación sobre cada folio verificado.

ARTÍCULO 43°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnscc.gov.co y/o enlace: SIMO.

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes tendrán acceso a través de SIMO a los resultados de valoración de antecedentes, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicárselas al (la) peticionario(a) a través de la plataforma SIMO.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 44°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnscc.gov.co y/o enlace: SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLÍVAR "Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

ARTÍCULO 58°. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA: El servidor público que se encuentre en periodo de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este periodo no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, ni se le podrán asignar ni encargar funciones diferentes a las contempladas para el empleo para el cual concursó.

ARTÍCULO 59°. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA: Cuando por justa causa haya interrupción en el periodo de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO. Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en periodo de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este periodo se interrumpirá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación, al jefe de talento humano o a quien haga sus veces, y se reiniciará al vencimiento de las dieciocho (18) semanas siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 60°. VIGENCIA. El presente Acuerdo nge a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. el 16 de Octubre de 2018.


JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTÍNEZ
Presidente


PEDRITO PEREIRA CABALLERO
Representante Legal

Revisó: Johanna Patricia Bendaiz Friez
Proyectó: Henry Gustavo Morales Henao /Gerente de Convocatorias
Revisó: Johanna Bendaiz Ramirez/Profesora de Convocatorias

Tablas comparativas entre Valoración Universidad Libre y Valoración con aplicación de correcciones

Valoración universidad Libre

Tabla 2. Valoración de antecedentes – componentes

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0,00	0
Requisito Mínimo (profesional)	0,00	0
Experiencia profesional o profesional relacionada (profesional)	30,00	100
Educación Informal (profesional)	10,00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (profesional)	0,00	100
Educación Formal (profesional)	40,00	100
Resultados Totales		
Resultado prueba	80,00	
Ponderación de la prueba	20,00	
Resultado ponderado	16,00	

Fuente: Tomado de SIMO (folio X)

Valoración con aplicación de corrección

Tabla 2. Valoración de antecedentes - componentes

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0,00	0
Requisito Mínimo (profesional)	0,00	0
Experiencia profesional o profesional relacionada (profesional)	40,00	100
Educación Informal (profesional)	10,00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (profesional)	0,00	100
Educación Formal (profesional)	40,00	100
Resultados Totales		
Resultado prueba	90,00	
Ponderación de la prueba	20,00	
Resultado ponderado	18,00	

Fuente: Adaptado a partir de SIMO (folio X)

Valoración universidad Libre

Tabla 3. Criterio valorativo para puntuar en la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes. Nivel Profesional.

Número de meses de experiencia laboral	Puntaje máximo
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

Fuente: Tomado de Art. 41. Acuerdo No. CNSC 20181000006476 del 16-10-2018

Valoración con aplicación de corrección

Tabla 3. Criterio valorativo para puntuar en la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes. Nivel Profesional.

Número de meses de experiencia laboral	Puntaje máximo
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

Fuente: Tomado de Art. 41. Acuerdo No. CNSC 20181000006476 del 16-10-2018

Valoración universidad Libre

Puntaje de Valoración de antecedentes asignado por la Universidad Libre

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación	Puntaje ponderado
COMPETENCIAS PRUEBAS ESCRITAS BASICAS, FUNCIONALES.	65.0	70,23	60	42,138
PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	No aplica	68	20	13,6
VALORACION DE ANTECEDENTES	No aplica	80	20	16
Verificación de Requisitos Mínimos Nivel Asistencial	No aplica	Admitido	0	0
Resultado total				71,738

Valoración con aplicación de corrección

Puntaje de Valoración de antecedentes corregido

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación	Puntaje ponderado
COMPETENCIAS PRUEBAS ESCRITAS BASICAS, FUNCIONALES.	65.0	70,23	60	42,138
PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	No aplica	68	20	13,6
VALORACION DE ANTECEDENTES	No aplica	90	20	18
Verificación de Requisitos Mínimos Nivel Asistencial	No aplica	Admitido	0	0
Resultado total				73,738



Primero la
Gente

ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D.T. Y C.
SECRETARÍA GENERAL
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO



RESOLUCION N° 1329 - - - - -

21 FEB 2017

"Por medio del cual se designan los representantes del empleador en la Comisión de Personal del Distrito de Cartagena, se declara constituido y se dictan otras disposiciones"

EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.

En uso de las atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 1º del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia establece que son atribuciones del Alcalde, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos de gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo.

Que el Artículo 16 de la ley 909 de 2004, señala: "En todos los organismos y entidades reguladas por esta Ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de Carrera Administrativa y elegidos por votación directa de los empleados. (...)"

Que el artículo 1º del decreto 1228 del 2005 establece: "En todos los organismos y entidades regulados por la Ley 909 de 2004 deberá existir una Comisión de Personal conformada por dos (2) representantes del organismo o entidad, designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de Carrera Administrativa.

Los dos representantes que para el efecto designe el jefe del organismo o entidad serán empleados públicos de libre nombramiento y remoción o de Carrera Administrativa.

Los dos representantes de los empleados serán elegidos por votación directa de los empleados públicos del organismo o entidad y cada uno tendrá un suplente que deberá acreditar los mismos requisitos y condiciones del titular. No podrán participar en la votación los empleados cuya vinculación sea de carácter provisional o temporal.

En igual forma, se integraran Comisiones de personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de los organismos o entidades."

El artículo 3º del Decreto 1228 de 2005 establece: "El jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces en los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente decreto, será el Secretario de la Comisión de Personal, quien no tendrá voto y en ningún caso podrá ser miembro de la misma. Tampoco podrá ser miembro de la Comisión de Personal el Jefe de Control Interno o quien haga

"Por medio del cual se designan los representantes del empleador en la Comisión de Personal del Distrito de Cartagena, se declara constituido y se dictan otras disposiciones" sus veces, salvo que deba actuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004".

Que la Alcaldía Mayor de Cartagena mediante Resolución 4762 de 21 de junio 2016, convocó a los servidores públicos de la Alcaldía Mayor de Cartagena para las elecciones de los representantes de los empleados, principales y suplentes, ante la Comisión de Personal, para el día 4 de agosto de 2016.

Realizada la elección en la fecha antes señalada, mediante acta de escrutinio de fecha 8 de agosto de 2016, se declararon elegidos como integrantes de la Comisión de Personal en representación de los empleados, a los servidores: NORMA ROMAN LEYGUES, LETYS ARNEDE AMOR como representantes principales, JUDITH PEREZ RODRIGUEZ Y FANNY VILLAMIL CASTRO como representantes suplentes, estando presentes alguno de los miembros aspirantes y los designados por los aspirantes quienes conformaron la comisión escrutadora con el propósito de velar por los votos de sus aspirantes y se les comunicó su elección en representación de los empleados.



Primero la
Gente

ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D.T. Y C.
SECRETARÍA GENERAL
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO



RESOLUCION Nº 1329 - - -1R

21 FEB 2017

Que el artículo 16 del decreto 1228 de 2005 establece: "Los representantes de los empleados de la Comisión de Personal y sus suplentes serán elegidos para un periodo de dos (2) años, que se contarán a partir de la fecha de la comunicación de la elección.

Los representantes de los empleados y sus suplentes no podrán ser elegidos para el periodo siguiente".

Que en virtud a lo antes señalado, el Alcalde Mayor de Cartagena procede mediante el presente Acto Administrativo, a designar los dos (2) representantes del empleador ante la Comisión de Personal del Distrito de Cartagena, y a declarar constituida dicha Comisión de Personal.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Designar como representantes del empleador ante la Comisión de Personal del Distrito de Cartagena, a los servidores públicos: **YOLANDA WONG BALDIRIS**, Directora de la Escuela de Gobierno y Liderazgo código 028 grado 57 y **MARIA ANGELICA POSSO ARDILA**, Asesor código 105, grado 47

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese constituida la Comisión de Personal del Distrito de Cartagena, la cual queda conformada de la siguiente manera:

"Por medio del cual se designan los representantes del empleador en la Comisión de Personal del Distrito de Cartagena, se declara constituido y se dictan otras disposiciones"

REPRESENTANTES DEL EMPLEADOR:

PRINCIPALES	SUPLENTES
YOLANDA WONG BALDIRIS 45.760.403	MARIA ANGELICA POSSO ARDILA 45.524.612

REPRESENTANTES DE LOS EMPLEADOS:

PRINCIPALES	SUPLENTES
NORMA ROMAN LEYGUES 45.450.672	JUDITH PEREZ RODRIGUEZ 45.444.997
LETYS ARNEADO AMOR 45.443.841	FANNY VILLAMIL CASTRO 45.421.209

SECRETARIA DE LA COMISION DE PERSONAL: VIVIANA MALO LECOMPTE.
DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO C.C 33.336.700

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su expedición

ARTICULO CUARTO: Publíquese la presente Resolución, en la página web del Distrito para los efectos del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias a los, **21 FEB 2017**

MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T.Y C.

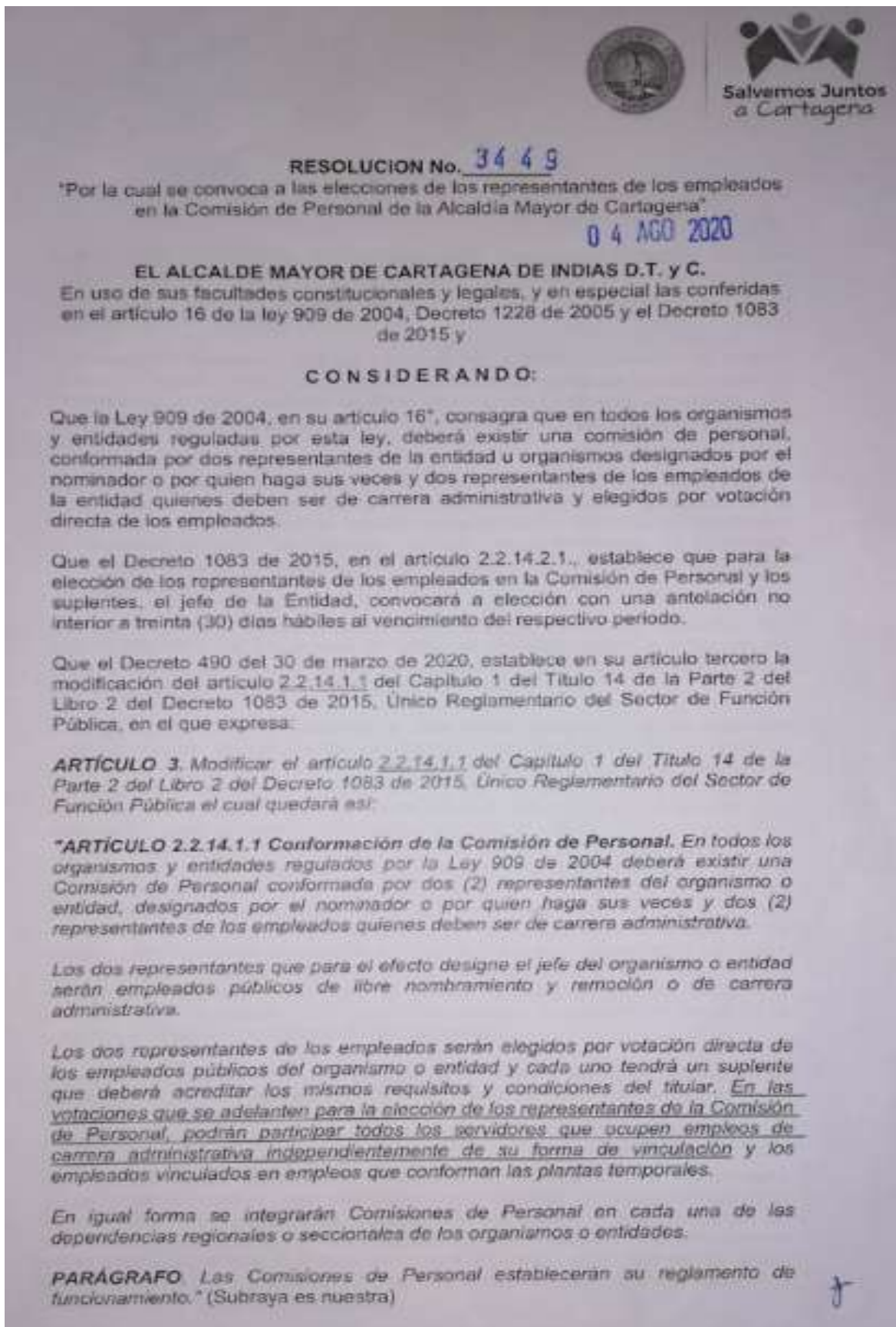
Votó: Luz Estela Cáceres Morales
Secretaría General
Proyecto: AFL

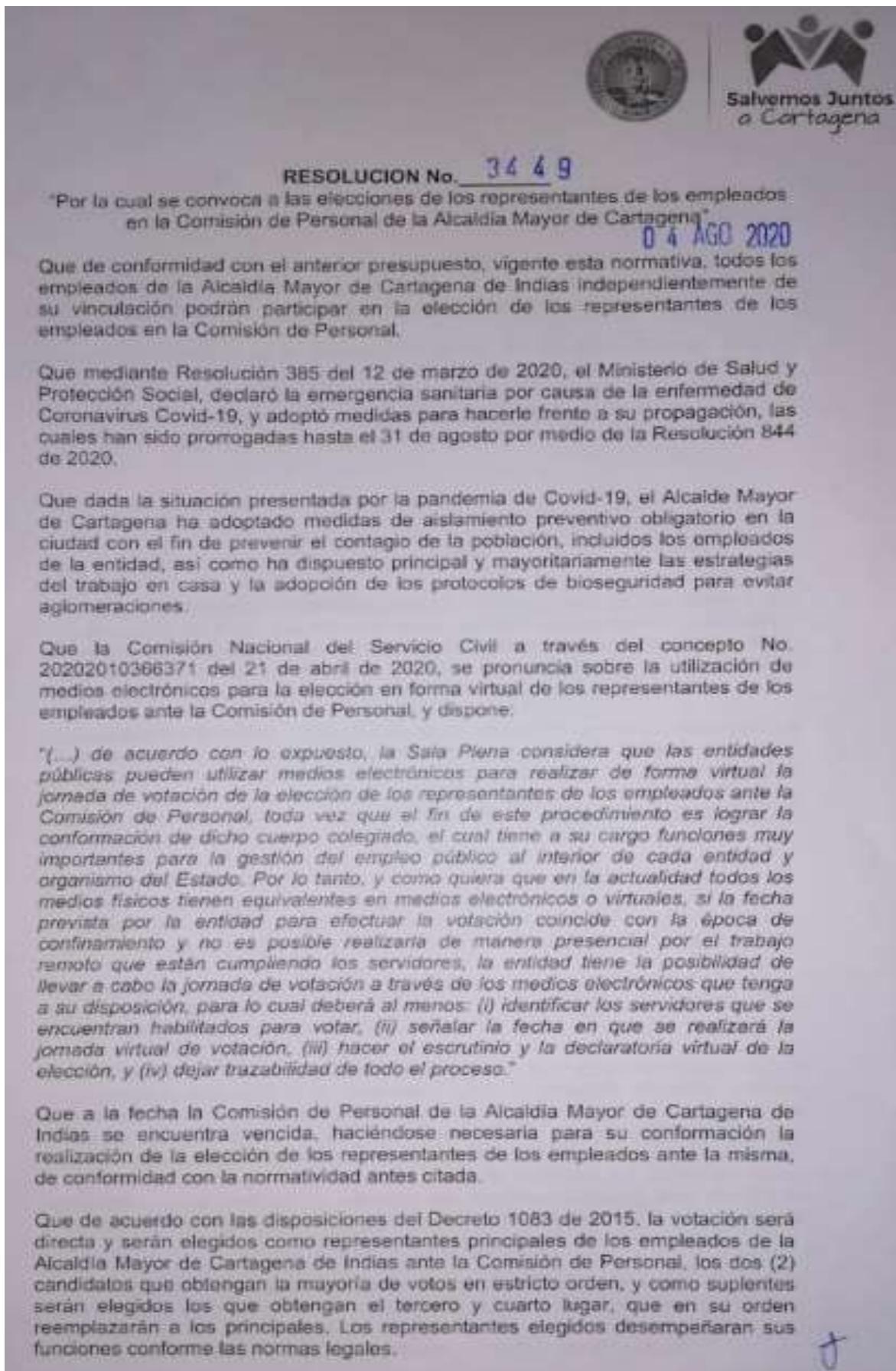
The screenshot shows a web browser window displaying the website of the Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). The browser's address bar shows the URL: gov.co/index.php/744-a-799-805-826-y-827-territorial-norte#:~:text=De%20acuerdo%20a%20lo%20establecido,10%20de%20agosto%20de%202020. The website header includes the CNSC logo and navigation links: [CNSC](#), [Convocatorias](#), [Carrera](#), [Normatividad](#), [Criterios y Doctrina](#), [Información y Capacitación](#), and [Atención al Ciudadano](#). A search bar is also present.



The main content area features a red banner with the text: **744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 - Territorial Norte**. Below this, there is a sidebar with links: [Avisos Informativos](#), [Acciones Constitucionales](#), [Normatividad](#), [Ingreso a SIMO](#), [Guías](#), and [Actuaciones Administrativas](#).

The main article is titled "Aviso importante Convocatoria Territorial Norte Procesos de Selección No. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 de 2018" and is dated 03 Agosto 2020. The text of the notice states: "De acuerdo a lo establecido en el Artículo 51º de los Acuerdos de Convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil, INFORMA que las listas de elegibles para los empleos ofertados en la Convocatoria Territorial Norte se publicarán a partir del día 10 de agosto de 2020." It further explains that affected employees will have their lists published once the competent authority has resolved pending tutela actions or constitutional actions, and no appeal exists. It also provides a link to the eligible lists: <http://gestion.cncs.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml> and notes that the lists will be signed five (5) business days after publication.

At the bottom of the page, there is a search bar with the text "para buscar" and a Windows taskbar with various application icons.







RESOLUCION No. 3449

04 AGO 2020

"Por la cual se convoca a las elecciones de los representantes de los empleados en la Comisión de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena"

Que de conformidad al inciso segundo del artículo 2.2.14.2.13 del Decreto 1083 de 2015 referido, los representantes principales de los empleados de esta entidad y sus suplentes no podrán ser reelegidos para el periodo siguiente.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 909 de 2005, Decreto 1228 de 2005, Decreto 1083 de 2015 y Decreto 490 de 2020, la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, por medio del presente acto administrativo se permite convocar a la elección de los dos (2) representantes principales y dos (2) suplentes de los empleados para conformar la Comisión de Personal de esta entidad.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONVOCATORIA. Convocar para el día treinta y uno (31) de agosto de 2020, a la elección de los dos (02) representantes principales y de los dos (2) suplentes, de los empleados de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias ante la Comisión de Personal, para un periodo de dos (2) años 2020-2022, contados a partir de la comunicación de la elección.

PARAGRAFO PRIMERO. - Las elecciones se realizarán de manera electrónica, a través de enlace de votación que se pondrá a disposición de todos los electores en la página de la Alcaldía Mayor de Cartagena y/o cualquier herramienta digital por medio del cual pueda acceder al mismo para ejercer su derecho al voto. Esta votación se habilitará entre las 8:00 AM y las 4:00 PM el día 31 de agosto de 2020 en jornada continua.



PARAGRAFO SEGUNDO. - Esta convocatoria se publicará a partir del día siguiente a la fecha de su firma, en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena link de Actos Administrativos, en la intranet, así como en las distintas herramientas de comunicación virtual de los diferentes Grupos de Trabajo.

PARAGRAFO TERCERO. - Podrán participar como electores los funcionarios con nombramiento provisional, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 490 del 30 de marzo de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. - INSCRIPCIONES. Los funcionarios inscritos en carrera administrativa, interesados en postularse para la presente elección, deberán inscribirse ante la Dirección Administrativa de Talento Humano – Área de Bienestar Social a través del correo electrónico mmiller@cartagena.gov.co, cuando sea el caso, entre el 5 y el 12 de agosto de 2020, en horario de las 8 a.m. a las 5 p.m. Si dentro de dicho término no se inscriben por lo menos cuatro candidatos, o los inscritos no acreditan los requisitos exigidos, este término se prorrogará por un lapso igual, que se cumplirá entre los días 13 y 19 de agosto de 2020.

PARAGRAFO. - Los aspirantes deberán enviar mensaje de correo electrónico manifestando de manera expresa su interés en la inscripción como candidato a representante de los empleados en la Comisión de Personal, con nombre completo, identificación, cargo, dependencia, y adjuntando foto actual.

ARTÍCULO TERCERO. - DIVULGACIÓN. Al día hábil siguiente al vencimiento de la fecha de inscripción de los candidatos a que se refiere el artículo segundo de la



RESOLUCION No. 3449

Por la cual se convoca a las elecciones de los representantes de los empleados en la Comisión de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena

04 AGO 2020

presente resolución, la Dirección Administrativa de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Cartagena, divulgará la lista de inscritos a la elección, que hubieren reunido los requisitos exigidos en el artículo 2.2.14.2.3. del Decreto 1083 de 2015, a través de la intranet, página Web y por cualquier medio o herramienta tecnológica que garantice ampliamente la divulgación.

ARTÍCULO CUARTO. - CALIDADES. Los funcionarios que aspiren a ser elegidos como representantes de los empleados ante la Comisión de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.2.14.2.3. del Decreto 1083 de 2015 citado, deberán acreditar las siguientes calidades:

1. Ser Empleado de Carrera administrativa de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, lo cual se acreditará con la verificación de la inscripción en carrera administrativa que debe reposar en la hoja de vida.
2. No haber sido sancionado disciplinariamente durante el año anterior a la fecha de la inscripción de la candidatura, lo cual se acreditará por la Oficina de Control Disciplinario de la entidad.

PARAGRAFO. - No podrán aspirar a ser representantes de los empleados, los funcionarios con nombramiento de carácter provisional, de conformidad con lo establecido por el Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - MISION DE OBSERVACIÓN. Las elecciones electrónicas de los representantes de los empleados en la Comisión de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena 2020-2022, contará con una MISION DE OBSERVACIÓN, que garantizará la transparencia de estas elecciones, la cual estará conformada por un delegado del Alcalde Mayor, un delegado de cada una de las Centrales Sindicales y el Jefe de la Oficina Asesora de Control Interno.

PARAGRAFO PRIMERO. - Las Centrales Sindicales deberán informar a más tardar el día 24 de agosto de 2020 el nombre de su delegado ante la MISION DE OBSERVACION. Este informe se realizará al correo electrónico mtmiller@cartagena.gov.co, manifestando de manera expresa que el funcionario que se indica es el delegado de la Central correspondiente, informando además su nombre completo, documento de identificación, cargo y dependencia.

PARAGRAFO SEGUNDO. - La Dirección Administrativa de Talento Humano, el día 25 de agosto de 2020, realizará la divulgación de los miembros de la MISION DE OBSERVACION, con los delegados que sean autorizados por las Centrales Sindicales y el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, a través de la intranet, y por cualquier medio o herramienta tecnológica que garantice ampliamente la divulgación.

PARÁGRAFO TERCERO. Los delegados de las Centrales Sindicales podrán ser empleados con vinculación en carrera o nombramiento provisional.

PARÁGRAFO CUARTO. - La MISION DE OBSERVACION vigilará el proceso de votación, y firmará las actas que se levanten en el desarrollo de la jornada electoral.

ARTÍCULO SEXTO. - LISTA DE VOTANTES. La Dirección Administrativa de Talento Humano, dos (2) días hábiles antes de realizarse la elección, divulgará la lista general de votantes, con el número de su cédula de ciudadanía.

